



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

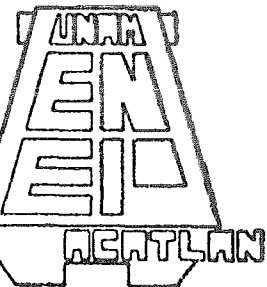
"ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO DE LOS
DERECHOS ALIMENTARIOS DEL MENOR EN LA
REPUBLICA MEXICANA".

M-0094280

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

JESUS VILLAGOMEZ HIDALGO



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi PADRE :

Sr. Lic. JESUS VILLAGOMEZ VEGA

Con admiración y el mas profundo agradecimiento por su apoyo incondicional, por el ejemplo que me ha dado, por su amor y confianza.

A mi MADRE :

Sra. MARIA CONCEPCION HIDALGO DE VILLAGOMEZ

Con amor y agradecimiento por su ternura, por su amor desvelos, sus animos y deseo por querer hacer de mi a un profesionista.

A mis HERMANAS :

Sritas. MARIA ISABEL, MACRINA y TERESA DE JESUS

a quienes siempre he llevado y llevaré en mi pensamiento.

Por su valiosa ayuda y cooperación, con el mas grande amor y gratitud a

CARMELITA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

A mis AMIGOS :

OSCAR GILBERTO HUERTA ESTRADA

DAVID MARIN GARCIA

FELIPE FERNANDEZ VALADEZ

GERARDO CASTELLANOS BELTRAN

En especial al

Lic. SALVADOR PIÑA GONZALEZ.

Con reconocimiento a su gran capacidad
profesional y docente, a mi asesor

Sr. Lic. JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA.

INTRODUCCION:

La sociedad, con el fin de regular casi todo tipo de actividades de sus miembros, y sus relaciones comunes, establece una extensa serie de disposiciones que en lo individual y en lo general, por conveniencia, respetan y acatan a efecto de perfeccionar esa estructura social que constituyen como un todo común.

Dentro de esas disposiciones sobresale por su importancia, el conjunto de normas que integran el Derecho en todos sus aspectos, tanto público como privado que pretenden, con su vigencia y coercibilidad, regular y vigilar las expresiones y funciones que en forma individual o colectiva realizan esos miembros de la comunidad, --- para, con sus congéneres, o con las autoridades del Estado donde viven, por tener esas normas, como queda expuesto, aplicabilidad pública y privada.

Con la dualidad descrita buscan los propios miembros de la sociedad, al establecer la aplicación y vigencia de las referidas disposiciones, crear un justo equilibrio entre ellos mismos que abarcan simultáneamente, derechos y obligaciones en el seno familiar -- al que, en el Derecho Privado, dan un principal enfoque hasta llegar a constituir un verdadero Derecho Familiar que se integra por todas las normas que a este aspecto consagra.

Y esto, primordialmente, porque siendo el hombre unidad biológica que por su conformación es autónomo, no es un ente aislado destinado al ostracismo sino que, por el contrario, desde el preciso momento de su nacimiento constituye un ser que se integra al conglomerado social como parte de un núcleo familiar que es, en última instancia, la real célula básica y el verdadero fundamento de la sociedad.

Sabiendo cuál es su esencia, resulta fácil comprender el hecho de que el conglomerado tenga primordial preocupación por regular y controlar la existencia y desarrollo normal de ese primario grupo familiar que le dá origen, ya que al hacerlo, está auto salvaguardando su propia conservación y está firmando la garantía de su propio desarrollo con beneficios generalizados a todos sus miembros.

Principalmente porque ese grupo básico de la sociedad, constituida por individualidades que descienden de un tronco común y están unidas por lazos sanguíneos, enfrenta frecuentes problemas -- que derivan de la relación que nace entre sus propios miembros y tiene, en ocasiones, controversias con otros grupos similares que frecuente, ya sean de grado o por compromiso en sus activi-

dades cotidianas.

El segundo aspecto de los problemas que señalamos, y que pueden afectar a diversos individuos por disposiciones jurídicas que pueden ser aplicadas a cada uno de ellos en un momento determinado; como serían, verbigracia, las normas aplicables en una sucesión en los derechos de un ejidatario que afectarían al mismo tiempo, el interés familiar y el común de los integrantes del ejido respectivo.

Por lo que se refiere a las relaciones de los miembros de la familia entre sí, señaladas en primer término, y que se encuentran encuadradas en el campo puramente civil, tenemos un conjunto de normas vigentes que aglutinadas por la materia que comprenden constituyen, el ya señalado "Derecho Familiar", que en el fondo y en la forma contiene, sin duda, el espíritu e intención social de lograr la perfección jurídica de lo que es su base y origen.

En ese conjunto de normas, buscando la equidad como denominador común, se establece y determina el real alcance y consecuencia de los derechos y obligaciones que nacen entre los miembros de la familia y en las relaciones que ellos establecen.

Parte integral de esos derechos y obligaciones son las relaciones, que por consecuencia del matrimonio, nacen entre los cónyuges y posteriormente entre estos y los hijos que nacieran; pero por lo que hace a los menores, se observa así mismo el cúmulo de derechos y obligaciones que nacen con los hijos habidos fuera de matrimonio.

La idea básica de la sociedad, representada por el Poder Legislativo en el proceso respectivo cuando dicta disposiciones sobre el tema, es proteger a los menores que son, sin duda alguna, los seres más indefensos tanto en la familia en lo particular como en todo el conglomerado social en lo general, y es por lo tanto, preocupación constante buscar el respeto y cumplimiento de los Derechos de todo menor que le son propios desde el momento mismo de su nacimiento hasta su mayoría de edad, porque al hacerlo, está fijando las más sólidas bases de desarrollo y continuidad social.

Al mismo tiempo el conglomerado entiende, con las normas que al respecto promulga, que está obligado a salvaguardar los derechos del niño pensando que el desarrollo del mismo, estimado en forma integral, constituye una compleja amalgama de situaciones que comprende simultáneamente aspectos y factores anímicos y materiales. Ya desde el momento de la concepción, el feto se convierte en titular de expectativas de derecho que en su favor cristalizan como derechos plenos al presentarse el alumbramiento. Entre esas expectativas y derechos, reflejo de su natural indefensión, se ha procurado en todo tiempo dar atención especial a la mínima garantía que re -

quiere de contar desde el vientre de la madre, sin problema o alteración total o parcial, con lo indispensable que por concepto de atención y manutención necesita para un adecuado desarrollo físico y -- anímico.

Para este objetivo, es indudable que se precisa de la existencia de satisfactores económicos que normalmente se manifiestan por el salario que se obtiene como retribución al trabajo. Y la sociedad, -- al establecer su estructura jurídica, respeta un orden de valores -- que le permite jerarquizar disposiciones en razón a la importancia -- y materia de la norma, aceptando como máximas las disposiciones -- constitucionales para que de ellas deriven todas las demás que apli -- cará en el ámbito territorial que le corresponde. Así, el legislador establece constitucionalmente que el salario de los trabajadores, normal -- mente único ingreso de la familia por ser el pater-familia el que trabaja, está salvaguardado contra toda contingencia que derive de re -- veses de fortuna o mala administración y prohíbe que este ingreso -- pueda ser gravado o embargado por acreedores evitando también des -- cuentos exagerados por deudas del trabajador; señalando, al mismo -- tiempo que únicamente se podrá pagar el salario respectivo con dine -- ro del cuño corriente pues acepta que normalmente sólo este medio -- es el satisfactor que le permitirá a ese padre de familia cubrir las -- necesidades de los que de él dependen.

Al mismo nivel constitucional establece, empero, que ese sala -- rio, protegido contra toda contingencia externa o interna podrá, no -- obstante, sufrir descuentos por orden judicial si la misma nace, pro -- visional o definitivamente, como consecuencia de un procedimiento -- incoado por parte legítimamente interesada en garantizar la existencia -- de lo mínimo que requiere la familia para subsistir dando preferen -- cia al interés de los menores a efecto de facilitar su integral desarro -- llo si el titular de la obligación incurre en mora por causa injustificada.

Pero así como la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos regula diversas materias con disposiciones obligatorias -- en todo el territorio nacional, como las descritas, respeta así mis -- mo la soberanía de cada entidad federativa de legislar autónomamen -- te en varios aspectos, y los Estados de la Federación, siguiendo el -- orden jerárquico que desde un principio se decidió establecer, y a -- apoyados en lo dispuesto por la Carta Magna de la República, hacen -- que cada Poder Legislativo legitime con sus disposiciones, las nor -- mas civiles que serán aplicables a los particulares; complementán -- dose por su respectivo Código de Procedimientos Civiles a efecto -- de regular, entre otras materias, todo lo que se consideró relativo -- a problemas alimentarios en forma que pretendió ser exhaustiva se -- ñalando los casos en los que el acreedor, por diversos motivos, -- tiene el ejercicio de la acción correspondiente para exigir el cumpli -- miento de los derechos que le son propios y personalísimos respec --

to a su deudor previendo las etapas procesales que deberán cumplirse. Y en el Distrito Federal, estimando la naturaleza de la prestación a reclamar, la necesidad de su cumplimiento, el perjuicio que la mora puede ocasionar, y sobre todo, el peligro en que se coloca a los menores, determinó, más que un procedimiento sumarísimo, un juicio especial en el que obvio la casi totalidad de los trámites procesales convirtiendo los problemas familiares en cuestión de orden público con la obligación de los jueces de intervenir de oficio -- cuando existan menores en peligro, y le dió tal importancia que en el Código de Procedimientos respectivo destinó un capítulo especial para prever todo lo relativo al problema en cuestión.

Las disposiciones de referencia, siendo loables por el espíritu que las inspiró, por la extensión jurídica que comprenden, por entender la gravedad del problema, y por intentar darle la importancia real que tiene cada ángulo que los complica, no lograron establecer un control efectivo del problema que contra toda previsión posible adquiere a nivel nacional, una alarmante frecuencia que lesiona y afecta directamente la existencia y estabilidad del núcleo familiar, y lo que es más grave, el justo e indispensable desarrollo del menor en la edad que para él es elemental recibir atención y seguridad de parte de aquellos de los que depende.

El Legislador pretendió, como queda señalado, obviar dificultades, pero la práctica diaria ante los Tribunales competentes, en resultante directa de las controversias que se plantean, demuestra -- que la legislación en vigor, por lo menos en el Distrito Federal, presenta innumerables lagunas que por omisiones inconscientes facultan a los deudores morosos para encontrar el fácil camino de seguir eludiendo el cumplimiento de su obligación alimentaria por el empleo de subterfugios tales que dejan maniatado al actor y a quienes representa, conforme a la Ley, hasta dejar el texto de la misma como verdadera letra muerta sin más solución que la resignación de ver perdido en definitiva un derecho que legal, humana y moralmente, le era propio.

El legislador, partiendo seguramente de la base de que todo ordenamiento debe ser voluntariamente cumplido, porque está dirigido a personas que de una u otra forma se comprenden conscientes del hecho de que son integrantes de un conglomerado regulado por normas jurídicas, estimó sin lugar a dudas, que el moroso requeriría un simple llamamiento al orden por disposición judicial directa; es decir, estimó que en los integrantes de la comunidad existía un principio de honradez de parte de los que fueran demandados, y gran respetabilidad de aquellos que se desempeñaran como patronos, pensando, por el texto de las disposiciones aprobadas, que con lo legislado quedaban cubiertos todas las situaciones que por incumplimiento pudieran presentarse; pero resultó, no obstante lo calculado

de acuerdo a las fasetas que loablemente pensamos enfocó, que en definitiva omitió establecer medidas estrictas que facultaran al juzgador para hacer efectivas las disposiciones que en cada caso particular dictara de acuerdo a las condiciones especiales del mismo, y todo sin hacer hincapié en el hecho de que los menores, por su natural y legal incapacidad, están del todo imposibilitados para acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos dependiendo absolutamente, del criterio y voluntad de las personas que sobre ellos ejercen la Patria Potestad, o tienen por Ministerio de Ley o declaración judicial al respecto, la custodia y la obligación de exigir los derechos que les corresponden atendiendo a su estado de minoridad.

Y en efecto, por desgracia para los menores, en nuestra estructura jurídica si quien ejerce la Patria Potestad o representa sus intereses decide por cualquier motivo no actuar en su favor, el derecho que les es propio, la prerrogativa de cumplimiento prevista, la secuela civil y penal previamente calculada, las garantías estimadas, todo lo legislado en su favor, incluida la intervención de oficio, normalmente se pierde porque en principio sólo el que convive con el menor sabe los problemas que le aquejan, y en segundo término, por que las autoridades judiciales, por la cantidad de problemas que enfrentan, física y legalmente se encuentran imposibilitados de actuar con apego a la ley persiguiendo cualquier problema que afecta a la familia; sobre todo, por el hecho de no existir un mecanismo que les permita estar en contacto con la zona jurisdiccional que de acuerdo a su competencia les corresponde legalmente.

Lo mismo sucede en forma que aparentemente es inexplicable --- cuando el deudor alimentario cambia la fuente de trabajo que le proporciona su ingreso; cuando el acreedor desconoce ese cambio y se vé, de inmediato, maniatado para continuar defendiendo su derecho, porque las disposiciones civiles no prevén la forma de solucionar el caso, al requerir en todo juicio, el domicilio del demandado señalando en caso contrario, la publicación de edictos que en materia de alimentos, a parte de ser inoperantes, se convierten en imposibles por la carencia de posibilidades económicas del actor, y todo sin perjuicio del ejercicio de la respectiva acción penal que desde luego no prosperará al desconocer el paradero del responsable.

Existiendo el problema que se forma por la presencia de lagunas legislativas de fondo y la ausencia de disposiciones administrativas aplicables que faciliten al juzgador el cumplimiento de sus mandatos, es imperioso efectuar un estudio que nos señale las ausencias legislativas, y las fallas administrativas, a fin de tener la posibilidad de encontrar soluciones que son indispensables para lograr en todos los casos que las vigentes disposiciones legales se cumplan en su verdadero alcance evitando la reiterada secuencia de violaciones.

Ante la gravedad del problema que en esta materia se plantea, -

la sociedad requiere que sus legisladores lo enfrenten teniendo presente que el espíritu inserto en las normas no ha sido suficiente para garantizar el cumplimiento exacto de lo pretendido, y que es necesario establecer hipótesis que aseguren el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias impidiendo a los deudores las posibilidades de violación que ahora tienen.

Es primordial partir de la base de concepto de alimentos con conocimiento de a quien y por qué corresponden éstos; las acciones y excepciones que pueden invocarse; la personalidad que puede ostentarse, y de acuerdo al criterio de la doctrina y las disposiciones vigentes en la República Mexicana, efectuar una comparación analítica para encontrar las soluciones más viables a nuestro medio y tiempo que logren evitar la gravedad del problema como actualmente se presenta incluyendo posibles conflictos de leyes entre las distintas entidades federativas y controversias por razón de competencia.

CAPITULO PRIMERO

"NATURALEZA Y ORIGEN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA".

I. - CONCEPTO.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, entendemos como alimentos "las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a -- algunas personas para su manutención y subsistencia: esto es, para comida, bebida, vestido habitación y recuperación de la salud, además de la instrucción cuando el alimentista es menor de edad. En consecuencia, los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales." (1)

En lenguaje común y corriente, de conformidad con la definición que al respecto acepta la Academia de la Lengua Española, por alimentos se entiende "cualquier substancia que sirve para nutrir" y figuradamente los reputa como "lo que mantiene la existencia de algunas cosas" (2).

Desde el citado punto de vista jurídico, acorde el concepto con la definición expuesta, la idea no está tan restringida sino que en ella, con principio inmarcescible de equidad, se incluye simultáneamente comida, vestido, habitación, asistencia médica en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación tratándose de menores (3). Y las erogaciones respectivas, en todos los casos, deben estar en íntima relación con la necesidad del que las recibe y la posibilidad del obligado a hacerlas atendiendo a la situación social y capacidad económica de -- las personas involucradas en la relación.

Sumando los conceptos hasta aquí expuestos, podemos decir que el "Derecho de Alimentos es todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para su mantenimiento y subsistencia." (4)

En nuestro derecho positivo, en términos universalmente aceptados, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

"a). - Mediante el pago de una Pensión Alimenticia, y b). - Incorporado el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad." (5)

(1) Cabanellas G., Diccionario de Derecho Usual, Tomo I pág. 159.

(2) Diccionario Enciclopédico Ilustrado.

(3) Art. 308 Código Civil del Distrito Federal.

(4) Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 51.

(5) Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, pág. 261.

En términos y situaciones normales, el cumplimiento voluntario de la obligación que corresponde al que debe otorgar los alimentos es puntual en el seno familiar, y sin encontrar problemas o controversias se desarrolla un clima de tranquilidad que facilita su desenvolvimiento.

En la República Mexicana, y estimando que la misma está -- conformada por la Unión voluntaria de Estados Libres y Soberanos y que cada uno de ellos tiene reservada la facultad de legislar sobre esta materia en los límites territoriales que le son propios, tenemos que los diversos Códigos Civiles coinciden, sin excepción, en considerar esta materia en los términos ya expuestos por lo que al concepto se refiere y difieren, como posteriormente veremos, en el alcance de la obligación, en su duración, en las garantías posibles al respecto y en los efectos de la acción que por incumplimiento puede nacer, sobre todo, porque cuando la situación es contraria a la ya vista por inobservancia del compromiso, la Ley faculta en forma expresa a determinadas personas para que puedan acudir ante la presencia judicial a exigir de otras el cumplimiento y garantía de los medios económicos que les son indispensables para subsistir.

Al encontrarnos con esa situación, estamos ante el ejercicio de una acción personal (6), que por la naturaleza de la materia deberá dirigirse ante los Tribunales competentes y con aplicación de las normas previstas para las "Controversias del Orden Familiar" (7) por lo que al Distrito Federal respecta y con aplicación de las normas vigentes en cada entidad federativa según sea el caso.

En estas controversias, como en toda obligación, encontramos la permanente presencia de acreedor y deudor que son, por la naturaleza de la intervención que les corresponda, sujeto activo y sujeto pasivo y se reputan simultáneamente, como acreedor alimentario y deudor alimentario.

De lo anterior, y atendiendo tan sólo a la definición de lo que entendemos por alimentos de acuerdo a la Ley, y a las partes que en la relación intervienen, encontramos que el Legislador no constrinó el problema alimenticio a la simple nutrición o subsistencia de las personas sino que incluyó, dentro del concepto, para asegurar la estabilidad familiar y el desarrollo normal de los menores, otra serie de satisfactores indispensables para tal fin y que sólo encuentran su límite en la posibilidad real del obligado a proporcionarlos. Por otra parte, no presenta el problema como potestativo en su cumplimiento para los individuos sino que, por el contrario, le dió naturaleza de obligatoriedad y facultó expresamente a los acreedores para defender el derecho violado actuando en nombre propio y en el de aquellos --

(6) Art. 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(7) Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

que por su edad o circunstancias especiales requieren representación jurídica de parte de terceros.

En la doctrina, el criterio sobre este concepto está generalmente unificado en lo que respecta al alcance del término "alimentos" y encontramos idéntico enfoque en lo que se refiere a logro y responsabilidad de la obligación alimentaria. Así, a guisa de ejemplo, Louis Josserand nos dice que "La obligación alimenticia es el deber jurídico impuesto a una persona de asegurar la subsistencia de otra". (8) Para el citado autor, lo mismo que para nuestro código civil, la obligación alimentaria resulta ser una carga impuesta por la Ley que no puede ser violada y comprende en todo caso, como ya hemos visto, la existencia de sujetos: el que está obligado a dar, y el que tiene derecho a recibir.

El origen de esta obligación, partiendo de lo establecido en nuestras normas vigentes, no es único ni exclusivo, y puede nacer como consecuencia de un ordenamiento legal, por virtud de un contrato, como voluntad expresada en un testamento o alguna manifestación unilateral de la voluntad en vida del acreedor, surgiendo, por lo tanto, de la Ley o de la voluntad personal.

(8) Louis Josserand Cours de Droit Civil Positif Français . Vol. II, pág. 348.

II.- ORIGEN, FUNDAMENTO Y CARACTERES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Al hablar del fundamento de la obligación alimentaria podría - mos decir que atendiendo al concepto descrito de lo que reputa como "alimentos", la propia Ley se lo otorga y con su vigencia impositiva justifica el concepto de la obligación; sobre todo partiendo de la base de que es considerada como elemental para asegurar el desarrollo -- del conglomerado en su totalidad.

Sin embargo, el verdadero fundamento de esta obligación no - está desligado de la fuerza que nace de los principios morales, y de la naturaleza de los lazos familiares y del parentesco sin que poda - mos aceptar, por ello, que ese criterio se confunda con lo estimado como "deber general de socorro" que comunmente aceptan institucion es privadas o el propio Estado.

Podemos decir que en esta obligación existe un interés indivi- dual que es tutelado por razones de humanidad, sin olvidar la defen- sa de la familia y de los vínculos que la une.

La característica principal de la responsabilidad alimentaria, - sobre todo en lo que se refiere a la obligación reputada como "legal mente obligatoria", la encontramos primordialmente en el parentesco ya que el Código Civil, en todo momento, hace caso omiso de que - exista o no vida en común y la impone en base a ese lazo incluyen- do a los que son parientes colaterales en circunstancias y condiciones especiales.

En casos de obligación aceptada voluntariamente, el fundamento de la misma se encuentra exclusivamente en la libre aceptación del - compromiso a efecto de favorecer, con apoyo en la citada libre mani- festación, a cualquier persona existan o no lazos de parentesco igual que puede suceder en un contrato o en una disposición testamentaria.

Sobre esta cuestión, e interpretando el origen de la obligación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio - inalterable de que "Ha de ser puntualmente cumplida la obligación de suministrar la pensión de alimentos estipulada en contrato notarial -- conforme a lo prevenido por los artículos 1796 y 1797 del Código Ci- vil, pues tales alimentos no derivan de las obligaciones recíprocas -- impuestas por la Ley a los cónyuges, en razón de la asistencia y pro- tección familiar que se consagra como deber familiar. Además, de -- los artículos 1463 y 1464 del invocado Código, se confirma que es -- diferente del régimen jurídico de los alimentos contractuales de los - de carácter legal". (9)

(9) A.D. 105/60 3a. Sala.- Informe 1960 pág. 25. Anales de Jurispru- dencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965.

A.- IMPOSITIVA.

Observando las disposiciones del Código Civil del Distrito y las análogas de los diferentes Códigos de la República respecto a los alimentos, comprendiendo que las mismas constituyen manifestación soberana del Estado en los límites jurisdiccionales de su competencia, y entendiendo que directamente se refieren a un aspecto que siendo material es indispensable para asegurar la subsistencia personal y el desarrollo íntegro de los menores, con la consiguiente estabilidad familiar, resulta fácil entender la preocupación por darle naturaleza impositiva y obligatoria a esta materia dotándola de especiales características que después veremos en detalle.

En esta forma, la obligación legal se impone como protección en favor del titular del derecho asegurándole la estabilidad que le es indispensable y protege, colateralmente, el interés de la colectividad que encuentra una íntima vinculación entre sus posibilidades de desarrollo con la estabilidad inalterable de sus miembros. En otras palabras, la colectividad impone la obligación alimentaria como garantía definitiva de su propia conservación. Es, por lo tanto, una situación generalizada.

Y al hablar de colectividad y situación generalizada debemos aceptar, como consecuencia, que en el seno familiar existe un conjunto de intereses de orden público que el Estado está obligado a tutelar y salvaguardar incluyendo medidas preventivas concediendo facultades a sus órganos para que puedan intervenir cuando las circunstancias lo requieran.

Por principio, y entendiéndolo que las relaciones que dan origen a los fundamentos del Derecho Familiar encuentran su principio en el parentesco y en el matrimonio, es tan sólo lógico que sobre esas fuentes parta el Legislador para crear las obligaciones relativas y sus naturales consecuencias imponiendo entre ellas, como ya hemos visto, la obligación alimentaria entre cónyuges, respecto a los hijos, y entre parientes colaterales, como una verdadera carga que sólo se limita y concluye en la forma y términos que al respecto señala la propia ley.

Así, esta obligación se presenta impositivamente sin que importe, en realidad, la voluntad del acreedor, es, por decirlo así, una unilateral imposición legislativa que nace en atención a la salvaguarda del interés público que le dá origen, y desde su nacimiento, crea simultáneamente obligaciones y derechos que al mismo tiempo son ineludibles y exigibles, respectivamente, al colocarse cualquier persona dentro de las hipótesis previstas en la legislación civil al respecto.

En esta forma, el Supremo Tribunal de la Nación, ratifica e institucionaliza el criterio sustentado por el legislador, señalando las características ya precisadas para la obligación alimentaria, ya im - puesta o voluntaria, pudiéndose dar el caso en la primera de ellas, - es decir en la impuesta, que no obstante no existir lazo consanguíneo alguno o relación anterior, corresponda la obligación alimentaria, que puede a su vez surgir de un hecho ilícito.

Así, el origen de la obligación está en íntima relación con - el carácter que le da el doble fundamento de impositividad de acuer - do al parentesco y/o la responsabilidad que nace en los deberes im - puestos por la ley de la voluntad, en los que son libremente acepta - dos.

Colaterales a los requerimientos alimentarios que son satis - fechos por imposición legal o disposición voluntaria, existen otras - necesidades que por distintas circunstancias no encuentran el satis - factor adecuado aun cuando se presente la voluntad de dar cumpli - miento a la obligación, o cuando el acreedor potencial no tiene deu - dor factible. Entre los primeros podemos señalar, a guisa de ejem - plo, el aparente incumplimiento y las naturales premuras económi - cas que se presentan cuando el pater-familias o el deudor alimenta - rio enfrenta súbito desempleo o ve reducidos sus ingresos encon - trándose con que no puede satisfacer sus necesidades. Por lo que -- respecta al segundo caso de los mencionados bastaría con señalar - como ejemplo, la existencia de huérfanos totales sin parientes cola - terales, o a los menores expósitos que desconocen totalmente ori - gen, lazos sanguíneos y entroncamiento; aparte desde luego, de aque - llos ancianos que encontrándose totalmente desamparados están impo - sibilitados para laborar debido a lo avanzado de su edad.

En estos casos, encontramos voluntad de cumplimiento ante imposibilidad material en los primeros, y carencia total de solu - ción personal por vía jurisdiccional en los segundos, al no existir deudor responsable. La solución primaria, obviamente, estaría de - limitada por la posibilidad de encontrar una aceptación voluntaria - del cumplimiento de la obligación por parte de un tercero que per - mitiera pasar de la situación general a la especial y particular en auxilio de una persona determinada. En caso contrario, estaría -- mos enfrentando el problema de aplicar "el deber general de so - corro", que tiene un fundamento primordialmente social justificado por el deber ineludible del conglomerado de proveer los medios in - dispensables que le permitan proteger a sus propios miembros en - desarrollo y a los que habiendo cumplido un natural ciclo fisiológi - co merecen, por su calidad humana, una mínima atención de sus - congéneres. Este auxilio, por sus características, debe ser presta - do en forma oportuna para evitar que aquellos que se encuentran en desgracia puedan como resultado de sus necesidad imperiosa, colo - carse al margen de la Ley en su natural deseo de evitar un posible estado de inanición.

En estos problemas es necesario acudir en ayuda de aquellos que requieren auxilio otorgándoles, conforme sea necesario, asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica sin olvidar, en todo caso, raciones alimentarias a menores en edad escolar y a adultos indigentes por tiempo determinado. A este respecto, se emplean sistemas de subsidio o pensiones que se manejan por conducto de seguros sociales y organismos asistenciales descentralizados o privados.

Lo anterior, cooperación parcial en la solución de un problema general, no es visto como carga para los intereses de la sociedad sino como un auxilio limitado para resolver un estado problemático; por lo tanto, debe ser visto y realizado con cautela a efecto de evitar equívocas interpretaciones sobre su fundamento o abusos de aquellos a quienes se destina. Es indispensable en consecuencia, penetrar al fondo de cada caso específico por lo medios que se estimen convenientes para conocer la gravedad del mismo y su estado de necesidad; y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos que se unen para darnos una visión completa de lo que debemos entender por concepto, origen y fundamento de la idea de alimentos, encontramos, de acuerdo a lo establecido -- por la Ley, y la interpretación doctrinal al respecto, que la obligación alimentaria puede tener su origen en el acatamiento de una determinación legal en vigor o nacer por una manifestación de la voluntad, ya sea unilateral, ya por acuerdo de voluntades, y así vemos que al mismo tiempo puede ser impositiva o voluntaria, -- pero en ambos casos, el fondo está determinado por el compromiso de proveer a una persona de todo lo que le es indispensable para subsistir.

Sin embargo, no obstante tener idéntica finalidad, el origen de la obligación establece una substancial diferencia de aspecto legal en virtud de que mientras la obligación impuesta por la Ley -- tiene un doble aspecto, la voluntaria puede presentar sólo uno, aún cuando sea unilateral o por acuerdo de voluntades; en consecuencia, resalta como imperativo conocer como punto de partida las condiciones y características generales de ambos orígenes de la obligación.

B. - VOLUNTARIA

Concluida la Edad Media, y como reacción normal de los individuos en contra del dominio absoluto del Señor Feudal y de los Reyes o Emperadores, se inició una corriente reivindicatoria de las hasta entonces oprimidas o inexistentes libertades humanas que encontró su culminación en el desarrollo y aceptación generalizada en el Siglo XIX de las ideas liberales e individualistas.

El Derecho, mutante por excelencia que no puede permanecer estático sino que por su naturaleza está obligado a adecuar el contenido de sus normas a los requerimientos que en el tiempo y en el espacio van presentando los individuos sobre los que debe regir, adecuó sus disposiciones a las inquietudes y facultades que reivindicaba el hombre y respetó, primordialmente en el Derecho Privado, campos y esferas en las que ubicó, como condición única y suprema para su legal existencia, la libre manifestación de la voluntad de las partes que en esos parámetros intervinieran.

En la cuestión alimenticia, y no obstante que como hemos visto es una materia reputada como problema de orden e interés público, encontré, pensamos que con base en su amplitud e importancia, la aquiescencia legislativa de permitir el nacimiento de la relación alimentaria no tan sólo en la imposición obligatoria de cumplimiento que formula sino también en la libre manifestación de la voluntad.

Este tipo de relación, acorde a las características jurídicas del acto que le dá origen, puede nacer en consecuencia por una manifestación de voluntad o por un acuerdo entre las partes, es decir que siendo un acto voluntario, puede ser unilateral o bilateral, pero tendrá siempre, como condición ineludible, que el nacimiento de esa voluntad, surja libre de la mácula que al respecto significa la presencia de alguno de los vicios del consentimiento previstos por la legislación civil. Constituye una fase especial dentro de este estudio, el hecho que nos refleja un sentimiento de nobleza dentro de la condición humana, es decir el acto caritativo, el socorrer al que necesita, al que tiene hambre; hecho que si bien es un acto unilateral y voluntario, el legislador no ha dejado de prever dicha circunstancia, protegiendo al benefactor, excluyéndolo de cualquier obligación alimentaria para con el beneficiado en este caso, y aún va más lejos al señalar que "el hecho de dar alimentos no constituye por si solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad". (10)

En esta forma, y como resultante directa y exclusiva de la voluntad del que se convierte en deudor alimentario, esta relación puede surgir, entre otras, por virtud de un testamento, de una adopción, de una donación, fideicomiso, depósito, o de un convenio.

(10) Artículo 387 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así, tenemos que estos tipos de obligación, aparte de ser diferentes por la fuente que les dá origen, encuentran entre sí una separación de fondo más profunda y significativa, porque mientras que la carga alimentaria impuesta por la Ley es obligatoria, ineludible, con origen en ciertos supuestos que el propio Legislador establece atendiendo a la importancia de la materia, el interés público de respetarla y defenderla, y su irrefutable nexo íntimo con el orden público, encontramos que la obligación alimentaria que nace unilateral, o por acuerdo de voluntades, beneficiando en forma indirecta a la sociedad al atender a uno de sus miembros, tiene en todos los casos carácter estrictamente privado al dar, a "una persona", la seguridad de contar con los medios que le son necesarios para satisfacer "sus", requerimientos. Es, por ello mismo, una obligación voluntaria que nace de un acto jurídico.

Sin tomar en cuenta la finalidad común de la obligación, medio y garantía de tener satisfactores, tenemos que es general y particular; una, es impositiva, la otra, es voluntaria. Con esas características vemos que la Ley procura, por diversos medios, que la obligación alimentaria sea cumplida voluntaria o impositivamente, pero que se cumpla, porque nacida la obligación es exigible el derecho en los mismo términos.

C.- ESTADO DE NECESIDAD.

El cumplimiento de la ministración alimenticia que impone la Ley a los deudores, aparte de ser cuestión de orden público ratificada en este sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- que sustenta el criterio de que "Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones - o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes pues se trata de una materia de orden público"; (11) tiene íntima relación -- con la necesidad que enfrenta aquel que tiene derecho a recibirlos y las posibilidades económicas del que debe proporcionarlos y citando nuevamente el criterio del Supremo Tribunal esto se confirma cuando la Corte, por Jurisprudencia en Ejecutorias similares estatuye -- que "El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, - en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada, pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentario, si bien en dicho precepto no se supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no ocurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste -- queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos, para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la -- proporcionalidad de la pensión alimenticia". (12)

En esta forma, para determinar el grado de necesidad de - recibir, es indispensable tomar en cuenta diversos factores que incluyen simultáneamente, sexo, edad, estado civil, cargas familiares, y el costo de la vida del lugar donde se encuentren deudor y acreedor, amén de la situación social de los mismos.

Y es necesario estimar, previamente, la capacidad económica del obligado a entregar con prioridad las cantidades que se estimen necesarias para el sostenimiento del cónyuge y/o de los hijos. En el caso de los parientes colaterales, sólo podrá obligárseles a cumplir esa obligación después de hacer deducción equitativa de lo que requiere para solventar sus propias necesidades y las

(11) A.D. 2845/57 3a. Sala Sexta Epoca Vol.XV 4a. parte, ob.cit. pág.37.

(12) A.D. 7618/62 3a. Sala Sexta Epoca Vol.CXV 4a. parte, ob.cit. pág.12.

de la familia que directamente depende de él.

Para los casos generales, y para los casos particulares, que están previstos por la Ley, y para aquellos que tienen eminente aspecto de asistencia social, se analiza también si el afectado está -- imposibilitado para subsistir por sí mismo, ya sea por carencia total de bienes, por tenerlos en cantidad insuficiente, por falta de aptitud o impedimentos físicos para obtenerlos, o por cualquier otra circunstancia.

La intención de este tipo de comprobaciones se encuentra fundamentada por el deseo de no cometer una injusticia en perjuicio -- del que tiene el deber alimentario, y favorecer al que requiere ayuda en asuntos particulares, con la intención de cometer despilfarros, principalmente cuando el auxilio es asistencial.

Equidad, es el principio que debe imperar en todo este tipo de relaciones, porque tienen la especial característica de conformar obligaciones recíprocas sin señalamiento de tiempo para ejercer la acción, ni término de prescripción al no cumplirse la obligación, - ya sea impositiva o voluntaria, con excepción, desde luego, del auxilio asistencial que se proporciona por parte del Estado a los particulares y que, como hemos visto, constituye una ayuda temporal de características sui-géneris de mutuo propio que se determina en situaciones y condiciones de verdadera emergencia pero que se determina, por lo que se refiere a cuantía y duración, por el mismo elemento que interviene en toda la relación alimentaria, la necesidad real de aquellos a los que está destinada.

III. - CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Estimando que obligación es el vínculo legal, voluntario o de hecho, que impone una acción o una omisión, vemos que la - Doctrina, como consecuencia del estudio de diversos tratadistas, ha llegado a establecer de manera fehaciente con apego a las dis tintas legislaciones, las características exclusivas de esta figura jurídica, y si de nuestra parte hemos citado la relación alimen taria como una relación obligatoria que nace impositiva o volunta - riamente, vemos que al respecto estamos en la tesitura de ana - lizar cuáles son las características generales de lo que normal - mente conocemos como obligación.

A. - RECIPROCIDAD ALIMENTARIA.

Considerando que el objeto de este trabajo está determina - do por la básica idea de establecer una efectiva comparación entre las diversas disposiciones legislativas que en la República -- Mexicana observan estos problemas, al referirnos a esas normas señalaremos como punto de partida lo dispuesto por el Código Ci - vil del Distrito Federal indicando, a continuación, sus semejan - zas y diferencias con los demás Códigos Civiles de las Entidades Federativas para observar los antecedentes de cada disposición a efecto de poder, en cada uno, realizar un breve análisis y comen - tario de los estatuido por esas normas.

Con ese enfoque, vemos que el artículo 301 del Código Ci - vil del Distrito Federal establece: "La obligación de dar alimen - tos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pe - dirlos".

Lo anterior, aparentemente constituye un absurdo, porque si alguien está proporcionando alimentos, es elemental suponer - que los está entregando a quien carece de posibilidades de tener los por sí mismo, y no puede estar comprometido a cumplir en forma similar en beneficio de aquel que lo está auxiliando.

No obstante, el artículo es exacto y tiene un profundo sen - tido de equidad toda vez que está calculando, a futuro, sin seña - lamiento de tiempo límite, que los sujetos que intervienen en la relación pueden tener cambio de fortuna, y que el que ahora es - sujeto pasivo se convierta en activo, y así como para él existió la obligación de garantizar la subsistencia de una persona, es -- elemental que ésta esté obligada a corresponder si la situación - tiene un viraje total.

Para la doctrina, se presenta el aparente problema de es - tablecer si este tipo de obligación es recíproca o coexistente. De

nuestra parte, estimamos que es recíproca y simultáneamente existente si aceptamos que las expectativas de Derecho tienen todas las características de una obligación aún cuando sean futuro y aleatorias.

En otras palabras, esta obligación es recíproca porque es idéntica para ambas partes que la conforman, y es coexistente por -- que al mismo tiempo aglutina un derecho que es exigible y una expectativa que garantiza, para el obligado, una posibilidad de subsistencia a plazo no establecido.

La República Mexicana, respetando su organización interna y apoyada en la independencia de los Estados que la conforman, -- tiene en cada Entidad Federativa, como ya es sabido, un Código Civil -- que al mencionar esta materia dan total similitud en todos y cada uno de ellos, con la salvedad de que en el Estado de Jalisco (13), siguiendo el texto del artículo vigente en el Distrito Federal, añade que tanto el derecho como la obligación alimentaria tienen carácter personal y son intransmisibles.

Como antecedente más cercano de esta disposición encontramos que la Ley de Relaciones Familiares, primera que en la República Mexicana se ocupó de estas materias en forma específica, señala que "La obligación de dar alimentos correspondía también al que los recibía". (14)

Como es fácil observar, tanto los Códigos en vigor, -- como el antecedente referido, mantienen en la interpretación total similitud y paridad en el enfoque sin importar el territorio en el que está en vigor la norma respectiva encontrando, únicamente, que sólo dos de los Códigos en vigor establecen para la relación, con fuerza de norma legal, dos de las características especiales que son propias de estas obligaciones como son su carácter personal y su intransmisibilidad.

De lo anterior, es de pensarse que la coincidencia total que se observa no es resultado de un capricho o una situación surgida aleatoriamente sino que representa, por el contrario, la general aceptación de todas las entidades de que es justo prever para el deudor una posible solución a futuro si llega a tener algún problema que le impida subsanar su situación y enfrente un apremiante estado de necesidad.

(13) Artículo 355 del Código Civil del Estado de Jalisco.

(14) Artículo 51 de la Ley de Relaciones Familiares.

B. - NATURALEZA PERSONAL E INTRANSMISIBLE:

Cuando decimos que la obligación alimentaria es personal e intransmisible, entendemos que es personal porque es concerniente a una persona o individuo, privativa, peculiar, individual, y -- que al ser así tiene necesariamente que ser intransmisible, y que por lo mismo, no puede desligarse del referido campo privativo de la persona para que encontremos, que "La obligación alimentaria es personalísima en cuanto a que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas". (15)

En efecto, como se señala, "nos encontramos ante un derecho de naturaleza estrictamente personal en el sentido de que nadie, como no sea su legal representante puede reclamar alimentos para otra, y de que fallecido el alimentista, su derecho no se --- transfiere a otros." (16)

Como consecuencia relacionada con esa característica, Laurent nos dice que, "la deuda es personal, lo es como lo dice la --- Corte de Orleans, porque tiene su principio no solamente en el parentesco y la alianza, sino exclusivamente en el grado de parentesco, grado que evidentemente no es transmisible. La deuda alimenticia es aún personal en el sentido de que el deudor está obligado de acuerdo a sus facultades." (17) A mayor abundamiento podemos decir que, en una unificación de criterios, todas las legislaciones de los Estados, incluyen dentro de sus codificaciones en artículo expreso que: "El derecho de percibir alimentos, no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", (18) con la salvedad hecha por la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo que señala lo siguiente: "La obligación alimentaria no puede ser objeto de compensación". (19)

En resumen podemos decir que, la obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del --- acreedor o del deudor alimentario; porque siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente se extingue con la -- muerte del deudor alimentario; o con el fallecimiento del acreedor, y no hay razón válida para extender esa obligación a los herederos del deudor, o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor con la sola excepción de los alimentos --

(15) Rojina Villegas, ob. cit. pág. 262.

(16) de Cossío Corral, Alfonso, Instituciones de Derecho Civil II, pág. 75.

(17) Demolombe, G. Traite Du Mariage, Tomo IV No. 40 Durand Marchette París. 1880.

(18) Artículos 321 y 1372 del Código Civil para el Distrito Federal.

(19) Artículos 118 de la Legislación Familiar para el Edo. de Hidalgo.

que se confieren por testamento y que son, en última instancia, la póstuma manifestación unilateral de la voluntad del testador, o en el caso que prevé, como impositivo, el artículo 1368 del Código Civil del Distrito Federal. Cabe hacer mención del hecho que constituye el contravenir cualquiera de las disposiciones contenidas en el numeral mencionado, ya que conforme a derecho, es inoficioso el testamento en el que no se deje pensión alimenticia (20), situación que ha sido considerada de igual manera en todos los Códigos de la República, y en la cuál se observa una clara disposición por parte del legislador, con el fin de proteger el acreedor alimentario, en el supuesto caso que el deudor alimentario, no lo hubiera tomado en cuenta, en su testamento.

Así mismo, las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes las debe conforme a la Ley. (21)

(20) Art. 1374 del Código Civil para el Distrito Federal.

(21) Art. 2348 del Código Civil para el Distrito Federal.

C. - IMPRESCRIPTIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD.

Si consideramos la importancia y trascendencia de lo protegido en todas las disposiciones que observan la cuestión alimentaria, resulta tan sólo elemental observar la preocupación del legislador de impedir, total y definitivamente, que este tipo de derechos pudieran llegar a estar afectados por presiones de renuncia o transacción, y en tal sentido, se pronuncia el artículo 321 del Código Civil del Distrito que a la letra dice: - "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

Siguiendo este criterio, todos y cada uno de los Códigos Civiles de las diferentes Entidades Federativas, se apegan a los lineamientos, marcados por el del Distrito Federal, y sólo los Códigos de Aguascalientes - (22) y Jalisco (23), sin contravenir el fondo general, incluyen dentro del capítulo de alimentos, la posibilidad de que se efectúen estas operaciones si se refieren a pensiones caídas.

Por otra parte y en concordancia con lo anterior el Código Civil para el Distrito Federal, así como los demás ordenamientos legales de nuestro país, incluyen dentro de su capítulo "De las transacciones", la posibilidad de negociar las pensiones caídas mediante una transacción. (24)

La transacción la define el Código Francés como un "contrato por el cual las partes ponen término a un litigio ya nacido o previenen uno por nacer". (25)

Como antecedente mas cercano que prevé alguna situación similar de impedir transacciones, encontramos que es el texto del artículo 71 de la Ley de Relaciones Familiares el que se pronuncia en ese sentido.

La Ley señala que este tipo de derechos, personales, tienen la característica de ser irrenunciables y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 1372 del Código Civil del Distrito Federal ratificando lo ya expuesto. Respetando este criterio, y siguiendo la idea original del legislador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de reconocer esa irrenunciabilidad hasta en aquellas pensiones que se entregan a la mujer divorciada por virtud de convenio expreso, lógicamente, mientras subsisten las condiciones en las cuales fué pactada la entrega de la pensión.

En esta forma, se protege a los derechohabientes de cualquier subterfugio que se intentara o pacto que se celebrara por que este sería nulo de pleno derecho. Sin embargo es importante, en este punto, no confundir la transacción que se intente celebrar sobre la cantidad a entregarse de acuer

(22) Artículo 343 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

(23) Artículo 375 del Código Civil del Estado de Jalisco.

(24) Artículo 2951 del Código Civil para el Distrito Federal.

(25) Artículo 2044 del Código Civil Francés. Muñoz Luis, Comentarios al Código Civil. Volúmen I, pág. 231, Ediciones Lex, 1947.

do a las posibilidades reales del deudor que están sujetas a fluctuación; este, es un arreglo para cumplir con la obligación en forma efectiva, pero no es una imposición o renuncia; es un ajuste, no un desconocimiento.

Por lo que se refiere a la irrenunciabilidad del derecho, es de creerse que el Legislador tomó en cuenta que sería ilógico e inhumano llegar siquiera a pensar que la garantía de subsistencia pudiera ser renunciada por su titular, no importa la causa o razón que se deseara invocar como justificante.

Ahora bien, el Legislador no se limitó a esa circunstancia y estableció, como refuerzo, la imprescriptibilidad de la acción; esto es, mientras subsista la causa, subsiste el derecho, y por lo mismo, la acción de reclamar el cumplimiento exacto de la obligación sin que ésta facultad se pierda por el simple transcurso del tiempo.

Este tipo de derechos, siendo estrictamente personales, y de naturaleza especial, que se fincan en situaciones también especiales, no podían tener características transmisibles, porque aquel al que se transfirieran tendría que estar desligado de la relación que dió origen a este tipo de obligaciones que son, en consecuencia, especiales, personales, imprescriptibles e intransmisibles. Al mismo tiempo, tienen también la característica de su periodicidad, ya que generalmente el cumplimiento de la obligación está determinado por los plazos en los que percibe su ingreso el deudor, bien por semana, por quincena, o mensualmente; pero periodos necesariamente adelantados; aparte, como se verá en su oportunidad, de la proporcionalidad del cumplimiento.

Complementariamente a las características que se señalan y que convierten en sumamente especial esta obligación y derecho es de hacer inaplicables en la circunstancia de que constituyen, por las disposiciones directas al respecto, créditos preferentes.

Sobre el fondo y alcance de los conceptos mencionados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado al respecto: "Cuando en los Códigos de Procedimientos Civiles de dos Entidades Federativas cuyos jueces compiten, no se establece disposición similar, como sucede con los de los Estados de México y Durango, ya que en este no se encuentra ninguna disposición igual al artículo 51, Fracc. XIV, del Código del Estado de México, que indica que es Juez competente en los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario, debe estarse a lo que prescribe el artículo 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que indica que en caso de que las Leyes de los Estados estén en conflicto, las competencias que promuevan los Jueces de un Estado a otro, se decidirán con arreglo a la Sección II del capítulo I.

Ahora bien, como el Artículo 24, Fracc. IV, del Código Federal cita

do, indica que por razón de territorio es Tribunal competente: "El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre los bienes muebles o de acciones personales o del Estado Civil", y como la acción ejercitada es personal, corresponde conocerla al Juez del domicilio del demandado. (26)

Interpretando la idea del legislador sobre estas mismas cuestiones, el Supremo Tribunal ha sustentado el criterio de que....."La obligación de cubrir las es imprescriptible porque la prescripción no corre entre consortes, la obligación de pagar pensiones alimenticias, fijadas en un convenio judicial es imprescriptible, de acuerdo con el artículo 108 del Código Civil de Veracruz, que dispone que no podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, y que la prescripción no corre mientras dure el matrimonio. Y el artículo 1200 del Código Civil que establece que la prescripción no puede correr ni comenzar entre los consortes". (27)

Es, en conclusión, la ratificación definitiva en la vida diaria del espíritu que, como hemos visto, guió al legislador en todo momento imponiendo la inalterable línea de equidad y justicia en defensa del elemental derecho de toda persona a tener garantía de subsistencia con apego a la Ley respetando los derechos de su contraparte, pudiendo hacer tan solo, por lo que respecta a la diferencia de los Códigos citados, que con toda seguridad calculó el Legislador estatal que no existía razón para prohibir arreglos y transacciones sobre lo debido y no cubierto porque, de cualquier manera, el acreedor había logrado subsistir.

Podemos señalar al respecto, otra de las opiniones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación "El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación de dar alimentos cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor". (28)

De esta manera nos encontramos, ante una curiosa situación, que es a la vez, contraria a los fines perseguidos por el derecho, ya que si el acreedor alimentario, no tuvo necesidad de endeudarse para subsistir, y pudo en consecuencia salir adelante sin los beneficios que representa la pensión alimenticia, puede exigirlos; pero condicionado lo an

(26) Competencia Civil, 15/57, Pleno 6a. Epoca Vol. CXXXIII 1a. parte pág. 11.

(27) A.D. 2867/52 3a. Sala 5a. Epoca Tomo CXX, ob.cit., pág. 624.

(28) A.D. 4797/74 3a. Sala 7a. Epoca Vol. 97-102, ob.cit., pág. 131.

terior al criterio del juzgador, quién sentenciará en definitiva, si es procedente la demanda de los mismos; situación ésta que otorga grandes ventajas al deudor alimentario, ya que si bien es cierto el acreedor alimentario tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, puede en este caso, el deudor alimentario demostrar que el acreedor alimentario, no tuvo necesidad de la pensión alimenticia, durante el tiempo que no se le ministraron los alimentos; cuando por el contrario, además de liquidar las pensiones alimenticias, se le debería obligar al deudor alimentario a compensar al acreedor alimentario por ese hecho, ya que, tratándose de alimentos nos encontramos ante una situación de orden público, y la falta de cumplimiento con las obligaciones relativas a estos, debían ser sancionadas de manera más severa por la Ley.

Lo anterior sin dejar de reconocer, que el criterio sustentado por nuestros legisladores, puede tener un práctico fundamento, que permite al acreedor, nivelar en parte su economía, con algo de lo debido que ya tenía perdido, por lo que estimamos prudente una reforma en ese aspecto al Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos de las Entidades Federativas que con él coinciden, aunado a esto incluir, dentro del Capítulo relativo a los alimentos, al igual que los Códigos de los Estados de Aguascalientes y Jalisco, el derecho que tienen tanto el deudor alimentario como el acreedor alimentario, de poder ajustar mediante una transacción, las pensiones caídas relativas a los alimentos, ya que es este un aspecto muy común (en nuestra práctica judicial), y no encuentro razón práctica para que tratándose una situación de alimentos se le ubique dentro del capítulo de Transacción.

CAPITULO SEGUNDO

"SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA".

I. - DEUDORÈS Y ACREEDORES ALIMENTARIOS.

Los alimentos se prestan normalmente de manera complementaria y espontánea; sólo en casos excepcionales, el cumplimiento de este deber moral y jurídico a un tiempo, exige la intervención judicial.

" La obligación alimentaria no se manifiesta de igual manera en relación con otras obligaciones, puesto que para incurrir en el carácter anterior, es necesario que el deudor, tenga la posibilidad de proporcionar los alimentos, y el acreedor la necesidad de recibirlos"(1)

Además nos encontramos con una característica especial de la obligación alimentaria, esto es, que el carácter de deudor no se extingue con el cumplimiento de la obligación: "El carácter de deudor puede pasar a ser de acreedor como es el caso del padre que es deudor alimenticio de sus hijos, y por algún tipo de incapacidad pasa a ser acreedor de los mismos, pues es una obligación recíproca".(2)

De tal manera tenemos que:

Acreedor. - Es la persona con derecho a exigir los alimentos por ministerio de Ley.

Deudor. - Es la persona con la obligación de proporcionar alimentos con carácter obligatorio.

El carácter de deudor alimentario, con un criterio generalizado y uniforme en la República, lo determina la Ley directamente en el padre, y da el carácter de acreedor a los hijos al señalar que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. (3)

De lo anterior se desprende que los deudores alimentarios pueden -- ser los siguientes: a) Los Cónyuges, b) Los Padre, c) Los Ascendientes, d) Los Hijos, e) Los ascendientes más próximos en grado, f) Los Hermanos de padre y madre, g) Los parientes colaterales dentro del cuarto grado, h) El adoptante y el adoptado e i) Los concubinos.

Podemos decir que lo anterior es un criterio unificado en toda la República, con la excepción hecha por la Legislación Familiar del Estado de

(1) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. pág. 162.

(2) Artículo 301 Código Civil del Distrito Federal.

(3) Artículo 303 Código Civil del Distrito Federal.

Hidalgo, que a los sujetos mencionados, añade al Suegro, la suegra, el yerno y la nuera (4), suspendiéndose la obligación respecto del yerno y de la nuera, si los suegros contraen nuevas --nupcias o tienen lo suficiente para vivir. (5)

(4) Artículo 133 de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.
(5) Artículo 130 de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.

II. - OBLIGACION DE LOS PADRES RESPECTO A LOS HIJOS Y DE LOS HIJOS RESPECTO A LOS PADRES.

- A) Obligación de los padres respecto a los hijos; concordancias y diferencias de nuestras legislaciones.

Al hablar en términos generales de deudores y acreedores alimentarios, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos en los alcances que al respecto dispone el Código Civil en su artículo 303 y este compromiso, calculando diversas situaciones especiales que puede enfrentar el menor, es ratificado por el contenido de los artículos 164, 165, 273 Fracc. II, 275, 282 Fracc. III, 285, 287, 308, 315, 322, 323, 284, 389 Fraccs. II y III, 422, 1368, 1373, 1375, 1376 y 1377 del mismo ordenamiento.

El antecedente más directo de estas disposiciones lo encontramos en el texto del artículo 53 de la Ley de Relaciones Familiares; y en los Códigos vigentes de la República, siguiendo la línea de apearse en casi todo al criterio sustentado por el Distrito Federal en esta materia, encontramos que esos ordenamientos contienen disposiciones similares a las mencionadas y es Campeche el que, sin contravenir los enfoques estatuidos y aceptados en términos generales, se aparta hasta cierto punto incluyendo en el texto de su artículo 320 que la obligación alimentaria de los padres no termina mientras el hijo no es casado y puede prolongarse, aún después del matrimonio, si el cónyuge está imposibilitado para suministrarlos.

La obligación alimentaria de los padres respecto a los hijos, al convertirse es totalmente exigible por incumplimiento en la separación de los progenitores o aún conviviendo bajo el mismo techo, es ampliamente reglamentada para evitar un daño mayor a los hijos que se reputan como víctimas inocentes de la situación.

Cabe al respecto, hacer una división en la que se contemplan dos variantes, la primera cuando no hay separación de los padres, y la segunda, cuando existe esa separación, obviamente derivada de un procedimiento que bien puede ser voluntario o necesario o en su caso un juicio especial de alimentos.

De esta forma nos encontramos que, cuando no hay una separación de los cónyuges, además del natural apoyo moral que esto representa para el hijo de matrimonio, el padre como deudor alimentario, está obligado a proporcionar alimentos más allá de la mayoría de edad, ya que según el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación "La obligación de dar alimentos a los hijos mayores de edad, no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad, no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia". (6)

(6) A.D. 3248/76, 3a. Sala, Vols. 97-102, Cuarta parte, ob. cit., pág. 13.

De lo anterior se desprende que la obligación alimentaria para con los menores hijos de matrimonio, se extiende más allá de lo dispuesto por la Ley para los hijos de padres separados, donde la obligación alimentaria es igual que lo dispuesto para con los parientes colaterales, es decir hasta los dieciocho años.

Por otra parte, al hablar de los descendientes en los casos de divorcio voluntario, la Ley dispone que "Los cónyuges están plenamente facultados para convenir de común acuerdo, el modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la resolución respectiva. (7)

Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las presunciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Las partes divorciadas tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Independientemente de lo anterior, es menester señalar, "que la mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva, como causa que haga cesar la obligación de proporcionar alimentos" (8), por lo que nos encontramos prácticamente ante una laguna de nuestras Leyes, siendo sólo las legislaciones de los Estados de Puebla e Hidalgo, las que contemplan lo anterior, aunque el primero de ellos lo contempla de manera parcial, al incluir el derecho de alimentos que tienen las hijas aunque sean mayores de edad; mientras no contraigan matrimonio vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia (9).

Al respecto el segundo de ellos, menciona de manera genérica la obligación de los padres, señalando que la obligación alimentaria surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Añadiendo que esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar (10).

Concluido el procedimiento y ejecutoriada la sentencia que disolvió el vínculo; señalada la pensión provisional, o establecida la definitiva en un Juicio Especial de Alimentos, el deber de los padres, determinado directamente por la proporción de sus bienes y la cuantía de sus ingresos, subsistirá desde ese momento hasta que los hijos procreados lleguen a la mayoría de edad o antes si se emancipan o contraen nupcias.

La determinación del Código Civil, estimando el ya conocido concepto jurídico de alimentos, hace ver claramente que al establecer un límite de vigencia condicionado por el estado civil y la edad del derechohabiente con

(7) Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal Fracc. segunda.

(8) A.D. 4797/74, 3a. Sala, Séptima Epoca, Vols. 97-102, ob.cit., pág. 13.

(9) Artículo 500 del Código Civil para el Estado de Puebla.

(10) Artículo 125 de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.

sideró, casi seguramente, que ese término resultaba ser más que suficiente para lograr que el hijo estuviera capacitado para valerse por sí mismo sin tener que depender de sus progenitores exceptuando, lógicamente, a aquellos que a esa edad estuvieran aún estudiando y el padre pudiera auxiliarlos en tal sentido.

Por su parte el Código de Campeche, para nosotros, trató de ser más explícito calculando una situación de emergencia en un estado de necesidad del hijo casado; pero esa es, sin embargo, la única diferencia con el Código del Distrito porque según hemos visto, sin decirlo en los mismos términos, este último estima la posible existencia de una situación similar al hacer referencia a las obligaciones alimentarias de los ascendientes.

La obligación alimentaria de los padres, respecto de los hijos, no está determinada por la vigencia o terminación del vínculo matrimonial o por la vida en común sino que, contraria e independientemente de estas circunstancias, se establece por el vínculo que los une en consanguinidad y entroncamiento, y debe permanecer vigente hasta que el vástago está capacitado a satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Respecto a la vigencia y término de la obligación cuando los hijos son mayores de edad, principalmente las mujeres, la Suprema Corte ha expresado que "La obligación de proporcionar alimentos a las hijas mayores de edad cesa cuando no se incorporan al hogar no observan buena conducta ni viven honestamente". (11)

Empero, y como en todas las características de estas relaciones, la reciprocidad está también presente como continuación de un inmanente principio de justicia y tenemos, en esta forma, que los hijos también están obligados para con sus padres en casos y condiciones específicas.

(11) A.D. 7017/66 3a. Sala Informe 1967, ob. cit., pág. 17.

B) Obligación de los hijos respecto a los padres; concordancias y diferencias de nuestras legislaciones.

El Código Civil del Distrito, en el texto de su artículo 304 - establece que "Los hijos están obligados a dar alimentos a los pa -- dres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descen -- dientes más próximos en grado".

Ratificando esta obligación y el fundamento que la inspira, te -- nemos el texto del artículo 301 que establece la reciprocidad de la obligación; el contenido del artículo 305 que señala orden enunciativo en el cumplimiento de la obligación hasta llegar al cuarto grado en línea colateral; el 306, que sin ser redundante, confirma lo esta -- blecido por el que le antecede en número; el 411, que sin mencio -- nar alimentos hace referencia expresa al respecto y honor que deben guardar los hijos a sus padres y ascendientes; el contenido del artí -- culo 1368 que establece, en relación enunciativa y limitativa, las -- personas que tienen derecho de recibir alimentos por parte del tes -- tador; y el artículo 1611, que en su texto consagra los derechos de los ascendientes de percibir alimentos en porcentaje igual a la por -- ción hereditaria que corresponde a uno de los hijos del decujus.

Como antecedente en nuestra legislación, por lo que respec -- ta a la obligación de los hijos, encontramos el artículo 54 de la -- Ley de Relaciones Familiares.

Por lo que se refiere a los diversos Códigos Civiles de la - República, todas las entidades federativas concuerdan con el crite -- rio que al respecto sustenta el Distrito Federal, y es notorio, en -- este capítulo en especial, que no existe controversia ni divergencia en ninguno de ellos.

En esta parte el legislador es explícito y como vemos, no -- establece diferenciación en la obligación que impone a los hijos res -- pecto de los padres. No señala, para su cumplimiento, que sean -- hijos de matrimonio o nacidos fuera de él.

El principio seguido en esta parte de la obligación, sin duda, es de estricta justicia y atiende tan solo el enfoque de solución a la necesidad que puede llegar a enfrentar el que estando capacitado cum -- plió fielmente sus obligaciones cuando le correspondió hacerlo.

Al citar los artículos que entre padres e hijos podemos tener como relacionados, vimos en el texto del 411 del Código Civil que, por disposición legal, los hijos están obligados a honrar y respetar a sus progenitores, y esta disposición, de indudable contenido ético y moral, impone la intrínseca obligación de atender en todo lo que requiera a quien vigiló con atención y esmero a sus hijos. Partiendo de esta base, es irrefutable la circunstancia de que en las mismas -

condiciones debe ser colocado cualquier padre, sea ó no casado.

Lo primordial, en estas disposiciones, se encuentra en la - circunstancia estimada por el legislador de otorgar una mínima protección legal a aquellos progenitores que por contingencias ajenas a su voluntad llegan a enfrentar un estado de necesidad cuando ya no están en posibilidades de solucionarlo por sí mismos.

A este respecto, es indispensable hacer notar que en las -- mismas condiciones que establece en el caso de los hijos, lo im - portante en este tipo de obligación es la existencia del nexo que une a las partes, y el Código Civil no señala, en ninguno de sus artícu - los, la presencia de un cumplimiento condicionado a que el acree - dor, convertido ahora en deudor, hubiera visto satisfecho el dere - cho que le fué propio con continuidad y sin violación.

En otras palabras, dá atención al parentesco en forma total y refuerza la solución con la presencia de la situación de necesidad sin dar importancia a ninguna otra característica que pudiera pre - sentarse en la relación.

Podría argumentarse, en parte con cierto fondo de razón, -- que no resultaría justo que un padre incumplido en sus obligaciones adquiriera, por el simple hecho de encontrarse incapacitado, o imposibilitado, derecho de ser atendido por aquél que nunca recibió cuidados de su parte; pero es, según creemos, indudable que el legis - lador prefirió considerar en este caso los lazos de parentesco y de cidió ignorar, concientemente, el riesgo que señalamos buscando evi - tar la presencia de un muy humano resentimiento que podría surgir como una especie de represalia de parte del descendiente en contra del progenitor, independientemente de que esa aparente revancha se presentaría cuando el padre estuviese totalmente incapacitado de for - ma que la carga recaería directamente en todo el conglomerado.

Sin embargo, es evidente que al no condicionar en forma ex - presa el probable derecho alimentario de los progenitores, de par - te de sus hijos, se contraría el referido principio de reciprocidad de que quien dá, tiene derecho de recibir, y por lógica, en sentido contrario quien no dá, no tiene derecho de pedir.

Empero, pensamos que el legislador no dejó de estimar la circunstancia de que con sus disposiciones estaba formando legal - mente una aparente injusticia pero aceptó el riesgo de manifestarse en tal sentido evitando dejar abierto un posible camino que pudiera propiciar controversias en el seno familiar porque es indudable, -- que existiendo alguna condición al requerimiento paterno que pudie - ra significar negativa de auxilio, esa solución, por increíble que - pueda parecer, sería aprovechada no tan solo por aquellos que efec -

tivamente tuvieran razón de hacerla valer sino también por otros, que simplemente, la esgrimirían en forma falsa para eludir el cumplimiento que les correspondería incrementando los problemas judiciales que se desea erradicar de la familia.

No se trata, en conclusión, de una circunstancia de justicia o injusticia sino que se convierte, simplemente, en la constitución de un derecho a favor de quien normalmente cumplió con atingencia sus obligaciones porque, estadísticamente enfocándolo, el incumplimiento en nuestro medio constituye un grado de excepción atendiendo al porcentaje de familias que normalmente constituídas no enfrentan este tipo de problemas, y en estas condiciones, negar alimentos al padre necesitado podría significar, como queda señalado, la constitución de un precedente peligroso que abriría la puerta, posiblemente, a una serie de intentos de evadir el cumplimiento de la obligación alegando, por su parte, previo incumplimiento del padre, y esto, de surgir, no sería ni ético ni moral independientemente del peligro que representaría para la estabilidad familiar.

III. - OBLIGACIONES ENTRE LOS ESPOSOS Y LOS CONCUBINOS.

A) La obligación alimentaria derivada del matrimonio.

El Código Civil del Distrito, en el Capítulo III de su Título - Quinto, establece específicamente los derechos y obligaciones que na cen del matrimonio.

Iniciando este capítulo con las disposiciones contenidas en el artículo 162 del referido ordenamiento, impone a los cónyuges la obligación de contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y los compromete, al mismo tiempo, a socorrerse mutuamente.

Desde la parte inicial del primero de los artículos que los - legisladores destinan a regular lo relativo a ésta materia, están señalando que el espíritu que los inspira está delimitado por la idea - de que el matrimonio es una conjunción, que buscando el fin común de constituir una nueva familia, debe tener la plena colaboración de los que la inician obligándolos a contribuir, "cada uno por su parte", a los fines propios del matrimonio, y prevé, desde este momento, el compromiso que para ellos nace de socorrerse mutuamente.

La parte complementaria del referido artículo 162 consagra, en general, el derecho de toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos para concluir, el ya citado artículo 162, diciendo que ese derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en el caso del matrimonio.

Interpretando a contrario sensu lo anterior, debemos entender que al hacer mención específica de que el derecho a decidir sobre - el número de hijos será ejercido de común acuerdo por los cónyuges, después de indicar que es facultad de toda persona en general, el legislador está aceptando expresamente, sin decirlo en tal forma, que cualquier persona tiene la facultad de planear lo relativo a su descendencia sin necesidad de llegar a la institución del matrimonio, aún - cuando lo descrito se incluye en el capítulo que específicamente destina a los derechos y obligaciones del matrimonio. Es decir, está otorgando a las uniones libres el mismo derecho que al matrimonio - con la única diferencia, según creemos, de que en el caso de los - concubinos deja la decisión al libre albedrío de la persona, y en el matrimonio responsabiliza a ambos cónyuges..

Sin mencionarlo tampoco, y por lo que respecta a nuestro tema, es de entenderse que el legislador ratifica esa libertad personal haciendo expresa mención de que la determinación final deberá ser - "responsable", para impedir la proliferación de hijos que desde su - nacimiento estarán condenados a no tener ninguna oportunidad de desarrollo por carencias materiales e imposibilidades económicas de - sus progenitores, y esta responsabilidad, es indudable, está destina-

da a toda persona sin importar su estado civil porque el objeto que se persigue, en última instancia, es el bienestar y el adecuado desarrollo de los menores.

Posteriormente, en el texto del artículo 164 y después de hacer referencia al domicilio conyugal, ratifica el principio de igualdad de los cónyuges e impone a ambos el compromiso de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a sus gastos de alimentación, a los de sus hijos, y a la educación de los niños pero los faculta, simultáneamente, para que de manera conciente puedan distribuirse la carga de acuerdo a sus posibilidades. Por otra parte, el mismo artículo señala que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio serán iguales en todo caso para los cónyuges, independientemente de que efectúen o no aportación económica al hogar.

En nuestro medio, y como resultante de una añeja tradición que, con gran dificultad está logrando vencer el interés y desarrollo de la vida moderna, resultaba normal que la madre de familia se encargara, desde el principio del matrimonio, del cuidado del hogar y de los hijos dejando al marido la responsabilidad de aportar la totalidad de los gastos que para su subsistencia y desarrollo requería la familia.

El sistema, tradicional como se menciona, representaba la ventaja de que los menores siempre contaban con cuidados y atenciones adecuadas pero significaba, para la mujer, el alejamiento definitivo de todas las fuentes de trabajo por tiempo indeterminado impidiéndole obtener colocación adecuada, y satisfactores para sus hijos, si por alguna causa quedaba sola con ellos.

El legislador, por los términos que emplea en la disposición comentada, no está propiciando la desintegración del hogar ni el abandono de los menores, sino que al establecer la igualdad tanto del hombre como de la mujer de contribuir a los gastos del hogar, está buscando, según creemos, que al existir mayores recursos destinados a un mismo fin, exista, valga la redundancia, una más firme posibilidad de constituir un verdadero hogar que al mismo tiempo incremente sus primarios recursos destinados al desarrollo y educación de los hijos. Así mismo, el trabajo y aportación económica de la mujer puede ser estimado como potestativo de la pareja al estar facultados los cónyuges a decidir, de común acuerdo, la forma y términos en que se cubrirán los gastos propios de hogar. De igual manera señala el Profesor Ramón Sánchez Medal, "la esposa al contraer matrimonio debe estar dispuesta a trabajar fuera del hogar para subvenir por mitad con el marido los gastos domésticos y cumplir así con la obligación que al respecto le impone el artículo 164." (12)

En el capítulo del Código Civil que se refiere, y surgiendo -- como la primera garantía del Derecho Privado, en el orden de su articulado para los derechos alimentarios, el artículo 165 consagra-

(12) Sánchez Medal Ramón, El Derecho de Familia en México. Ed. Porrua México 1979. pág. 71.

que "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Anteriormente, al hacer referencia a la escala de valores - que en lo jurídico acepta y respeta la sociedad, observamos que -- constitucionalmente quedaba protegido el salario de los trabajadores contra cualquier contingencia y que únicamente, como situación especial, se aceptaba que el mismo sufriera descuento por orden judicial si estaba destinado a satisfacer obligaciones alimentarias, el Código Civil, al establecer el derecho preferente que mencionamos, se está apegando al texto constitucional y relacionándose directamente con el artículo 123 de la Constitución está permitiendo, desde ese momento, entregar a la familia la seguridad prioritaria de cumplimiento alimenticio de parte de aquel que tiene a su cargo la obligación.

En el texto del artículo que mencionamos resalta, por su -- importancia, la característica especial de que en ningún momento - hace referencia "al cónyuge" ó a "la cónyuge" sino que indica, simplemente, "...de quien tenga a su cargo..." dando a entender, obviamente, que ese "...quien tenga.." puede ser el hombre o la mujer indistintamente, y que sin importar el sexo, su ingreso y sus bienes pertenecen, preferentemente, a aquellos que de él dependen para satisfacer sus necesidades.

El Código Civil del Distrito Federal de 1928, reformado el - 31 de diciembre de 1974, contenía en esta materia diversos artículos, hoy derogados, que permitían el trabajo solo cuando el desempeño de sus funciones no contraviniera con la que se reputaba como principal obligación de la esposa que era cuidar el hogar y al marido; y si esto sucedía, el cónyuge podía oponerse a todo trabajo de su consorte igual que la mujer podía hacerlo si las labores del esposo ponían en peligro las estructuras propias del hogar.

Al aprobarse las reformas, que en realidad incluyeron todo - el capítulo que estamos viendo, se equiparó el estado civil del hombre y de la mujer en lo que a sus derechos y obligaciones matrimoniales se refiere, desapareciendo, con ello, el total de artículos que por tradición se destinaban a proteger paternalmente a la mujer. Al hacerlo, creemos que en lugar de propiciar desavenencias y controversias familiares al quitar la tutela destinada a la mujer, pensamos que en hogares y matrimonios normales propicia la unión por medio de la comunicación en igualdad de circunstancias y derechos, y permite, hablando siempre de condiciones normales, el enfrentamiento de la carga con una comunidad de ideas e intereses que debe ser el ideal de la institución del matrimonio.

Por su parte, el Capítulo II del Título VI, al hablarnos en especial de alimentos, establece en el artículo 302 la obligación de los cónyuges de darse alimentos. En esas condiciones el Código Civil regula y ratifica, en dos Capítulos independientes, dentro del contenido de Títulos también independientes, la obligación recíproca de los cónyuges que está estrechamente relacionada con los derechos de los hijos que nazcan como consecuencia natural de la unión que establecieron.

El legislador, con un criterio coincidente en toda la República, establece una obligación alimentaria recíproca a los cónyuges, pero en nuestro medio, tenemos que aceptar que aún a la fecha el más grande porcentaje de los matrimonios que se contraen, nacen con un enfoque de la futura unión, que se encuentra determinado principalmente, por recuerdos de la infancia en el seno familiar y por los medios que perciben del medio que frecuentan los contrayentes, que los lleva casi siempre, a unirse regulando su matrimonio con lo que podemos designar como sistema tradicional; que aceptado generalmente, y estimado justo y equitativo, produce un marcadísimo desnivel de valores económicos que repercute en forma directa, y casi siempre, en perjuicio de la esposa si llega a presentarse el caso de una ruptura definitiva de la unión, ya sea de hecho, determinada por una orden judicial, o por causa de viudez. En consecuencia considero, que para prevenir en cierta forma lo anterior, la esposa al contraer matrimonio debe estar dispuesta a trabajar fuera del hogar para subvenir por mitad con el marido los gastos domésticos y cumplir así con la obligación que al respecto le impone el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

El matrimonio, nacido y desarrollado con apego irrestricto a lo dispuesto por las normas del Código Civil, y generalmente respetando la tradición, representa carga material y económica para el marido que está obligado a desenvolverse de acuerdo a su preparación y capacidad para cumplir con el compromiso aceptado en la medida de sus posibilidades; y significa, para la esposa, la obligación de llevar un hogar con apego a la moral y las buenas costumbres dependiendo, para ello, de la aportación económica que efectúe su consorte aparte de que ambos, en relación con los hijos, están obligados a una estrecha conexión para educarlos y corregirlos.

El ideal, perseguido tanto desde el punto de vista humano, como moral y legalmente hablando, es que el matrimonio sea perfecto y nunca tenga que enfrentar problemas económicos o controversias legales.

Sin embargo, no siempre es posible ver cumplido el cartabón señalado por el Código Civil y es frecuente, por desgracia, ver casos en los cuales el marido abandona el hogar sin cumplir su obligación alimentaria sin que en su contra se pueda intentar otra cosa que denunciarlo por abandono de personas; o bien, sucede que desaparece y no existe posibilidad de encontrarlo; o se presenta el problema de que posteriormente a una Sentencia Ejecutoriada de Divorcio no es posible hacer efectiva la Pensión Alimenticia que se decre-

tó; caso también frecuente, el de la mujer viuda con la responsabilidad de varios hijos y sin recursos a su alcance por haber aceptado siempre que su obligación y meta en la vida se limitaba a cumplir con sus labores en el hogar.

En este momento, y no obstante que durante varios años la esposa cumplió fielmente con la parte que a ella imponían y aceptaba como su única obligación y derecho en el matrimonio, para en contrarse, de repente, con el hecho cierto de que su trabajo en el hogar solo tuvo valor para ella y los suyos mientras la situación fue normal y no representa, cuando realmente lo necesita, ninguna prerrogativa o garantía de auxilio. Al mismo tiempo, enfrenta de inmediato el problema de ver que todos aquellos años que pasó unida a su esposo se levantan en su contra como un obstáculo insalvable por representar la causa, que sin pensarlo, la alejó de toda posibilidad de estar en contacto con los medios de producción y fuentes de trabajo que en un tiempo pudo frecuentar.

La seguridad social, en el caso de la viudez, y en ocasiones en la incapacidad, acude a solucionar el problema familiar cuando al presentarse el fallecimiento, o surgir la invalidez, se cumplieron ciertos requisitos que se fijan, primordialmente, en el tiempo de cotización. Sin embargo, ningún otro problema presenta una solución similar y estimo que los que resultan principales perjudicados son los hijos habidos en el matrimonio, que no son responsables, en ninguna forma, de los desacuerdos o problemas que en cualquier tiempo pudieran tener sus progenitores.

Para nosotros, partiendo de la base de la obligatoriedad que en nuestro medio representa la seguridad social, un principio de garantía alimentaria podría establecerse incrementando en un porcentaje mínimo la cotización obligada de todo trabajador, desde el momento mismo de contraer matrimonio, o desde que manifestara haber constituido una unión libre, ya sea por expresión directa o porque esta se presuma como consecuencia del reconocimiento de un hijo. Esta aportación, independiente de la cuota que correspondiera al trabajador en base a su salario, iría formando un fondo acumulable que garantizara a los acreedores alimentarios un margen de seguridad extrema en el caso de incumplimiento y solo podría ser entregado a ellos por disposición judicial previa comprobación de que efectivamente era imposible el cumplimiento de esa obligación. Ese fondo, inamovable por tiempo indeterminado, recibiría el beneficio de intereses capitalizables toda vez que la institución que los retuviera podría manejarlos como si se tratara de verdadera institución bancaria; e incluso, de no existir incumplimiento, el fondo de referencia serviría a la propia familia como margen de seguridad si se presentara desempleo del marido y sería devuelto, con asentimiento de la esposa, en caso necesario. También, y previa demostración del trabajador, se le entregaría a éste la cantidad acumulada al no existir

ya compromiso alimentario en relación a sus acreedores. Al preveer condiciones generales a este fondo, debería calcularse un procedimiento práctico que permitiera evitar coacciones e injusticias de los acreedores en perjuicio del deudor y viceversa.

Tratando de ir más lejos en este punto, y como garantía de estabilidad para los menores, podría analizarse la posibilidad de establecer un seguro generalizado, con pago de la prima a cargo del patrón, para aquellos trabajadores que por el tiempo, aún no tuvieron los derechos de la Seguridad Social y que cubriera riesgos de muerte, enfermedad profesional o invalidez del que sostuviera el hogar y que tuviera como beneficiario al que se viera en la necesidad de sobrellevar la carga alimentaria en su totalidad. Procediendo siempre en atención directa al número de hijos a efecto de que, cuando se fijaran las primas respectivas, se fijaran lo más bajas posibles enfocándolas como factor de beneficio social a efecto de no gravar inmoderadamente el patrimonio de los patrones calculando, al mismo tiempo, que el objeto único está en proteger un riesgo que enfrenta el ingreso y presupuesto familiar. El pago de este seguro, al presentarse el riesgo calculado en el mismo, debería ser aplicado en mensualidades iguales al beneficiario y no en forma global buscando evitar la reiteración de inestabilidad e inseguridad en esa familia, que por sus condiciones y situaciones especiales, ya estaba inestable e insegura. En caso de no presentarse el riesgo, podría calcularse la forma de que la compañía respectiva de seguros reintegrara parte de las primas aportadas al patrón que la hubiera cubierto como una especie de incentivo que garantizara el puntual cumplimiento de los patrones.

El problema descrito, grave cuando la mujer depende en todo del marido, se vé diluido en un gran porcentaje cuando ambos son los que proporcionalmente aportan lo indispensable al hogar.

El incumplimiento en esta hipótesis, de parte de alguno de los cónyuges, si bien es cierto que produce desajuste económico, inestabilidad moral, y problemas familiares, no llega a constituir un cuadro de tragedia o de miseria porque, de una u otra forma, el cónyuge que sufre el incumplimiento estaba, por su parte, estabilizado en algún trabajo y contaba de antemano con un ingreso propio. Sufrirá privaciones, verá reducido su nivel de vida, pero no tendrá, en ningún momento, la inestabilidad del que no teniendo nada se vé obligado a enfrentar de pronto la solución de todos los compromisos familiares.

El problema está, por lógica, estrechamente relacionado con el nivel social de los cónyuges y con el origen de los recursos que empleaban para cooperar con los gastos del hogar.

Si al presentarse el incumplimiento alimentario, que generalmente es del marido, la mujer había contribuido a los gastos con -- el fruto de los beneficios que le redituaran bienes propios, es obvio que para ella el problema económico será casi inexistente, y si había contribuido apoyada en el ingreso que le representaba su esfuerzo personal, sus carencias económicas estarán determinadas en relación directa al porcentaje que para los gastos aportaba su cónyuge.

De acuerdo a lo descrito, la Ley es bastante explícita al respecto, y por virtud de la reforma de 1974 ya no limita la aportación de la mujer a los gastos de la casa en un máximo del 50% del total, como sucedía anteriormente, sino que lo deja al libre acuerdo que -- los cónyuges puedan celebrar al respecto limitándose, tan solo, a -- las posibilidades reales que para tal fin pudieran tener los consortes.

Con esa amplitud, el legislador incluye tanto los frutos que -- arrojen los bienes propios como los emolumentos que los cónyuges puedan percibir a consecuencia del trabajo que desempeñen. Y tan -- es así, que el propio artículo 164, reformado, libera de la obligación a quien estando imposibilitado de trabajar careciera de bienes -- propios.

Como es claro presumir, el indicado artículo está refiriéndose a los casos donde los bienes de los cónyuges no están regulados por las disposiciones aplicables al Régimen de Sociedad Conyugal, -- porque el probable patrimonio, en este caso, sería común y no exclusivo de cada uno de los cónyuges. En consecuencia, y sin necesidad de incurrir en una profundización limitativa, está otorgando una amplitud interpretativa que cubre todos los posibles ángulos que podrían -- surgir en relación a la colaboración económica en los gastos del hogar sin señalamiento de condiciones o estipulaciones especiales en razón al sexo, es decir, está ratificando el principio de equidad que -- ya imperaba en la relación, y está introduciendo el de igualdad que surge a consecuencia de la reforma mencionada.

El mismo capítulo, sin embargo, prohíbe el trabajo de cualquiera de los cónyuges en actividades que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta, otorgando derecho de oposición al que -- se sienta afectado, faculta al Juez de lo Familiar para que sea él, -- en última instancia, quien dirima la controversia que al respecto pudiera surgir entre los cónyuges.

La postura legislativa a este respecto, lógicamente obvia desde cualquier punto de vista, está dando a entender que igualdad no -- es sinónimo de desunión, que libertad es antítesis de libertinaje, y que el equiparamiento de derechos y obligaciones en el matrimonio, busca, en síntesis, un mejor desenvolvimiento del núcleo familiar --

sin poder permitir caprichos de trabajo inadecuado o dolosas interpretaciones de la igualdad que afecten directa o indirectamente la estabilidad del hogar y la situación de los menores en el mismo.

B) LA OBLIGACION ALIMENTARIA DERIVADA DEL CONCU-
BINATO.

Como se ha visto con anterioridad, la fuente origen de la obligación alimentaria puede estar en otra figura que no sea el matrimonio y la más frecuente, después de él, resulta ser el concubinato.

El Código Civil del Distrito, al establecer en el texto del -- Artículo 303 "que los padres están obligados a dar alimentos a sus - hijos", y ampliar esta disposición diciendo que "a falta o por impo - sibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendien - tes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado", nos -- está indicando una obligación generalizada para todos aquellos que ad - quieren la categoría de padres, sean o no casados; y este criterio, -- justo desde cualquier punto de vista, es ratificado por el artículo -- 389 del citado Código cuando nos dice que "El hijo reconocido por - el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I. - A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II. - A ser alimentado por este;
- III. - A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

En las disposiciones transcritas en la relación de parentesco, encontramos fundamentada la obligación del padre de cubrir los gastos alimentarios de los menores como consecuencia inmediata del reconocimiento, equiparando derechos, con nueva manifestación de equidad, a los que tienen los hijos de matrimonio.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratificando lo - expuesto, ha sentado Jurisprudencia por Ejecutorias similares en las que establece que "Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y, por lo tanto, el total de los ingresos del deudor alimen - tista, debe dividirse entre los hijos menores con derecho a pensión a - limenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, - de una manera proporcional como lo manda la Ley". (13)

A partir de este precepto, el legislador hace la diferencia entre padres e hijos; y es hasta la reforma del trece de diciembre de - mil novecientos ochenta y tres, publicada el día veintisiete del mismo mes y año, cuando en relación con el concubinato añade al artículo -- 302 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente: "Los concu - binos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfa - cen los requisitos señalados por el artículo 1635"; es decir, cuando - hayan vivido juntos como si fueran conyuges durante cinco años, o --- cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido - libres de matrimonio durante el concubinato.

(13) A.D. 4027/67 3a. Sala 6a. Epoca Vol. CXXXI 4a. Parte, 7^o b. cit., pág. 11.

Como antecedente, cabe hacer notar que el Código Civil, hasta ese entonces, hacía caso omiso respecto de los derechos alimentarios que pudieran llegar a tener los concubinos, ya que no incluía en el capítulo de alimentos, ni en el relativo a la sucesión de los concubinos, dispositivo alguno relacionado con lo anterior, lineamiento que era establecido en sus correlativos de la República, con excepciones muy marcadas de los Códigos de Sonora (14), Chiapas (15) y Morelos (16).

El primero de los mencionados, en su Artículo 467 2º párrafo, consagra el derecho de la concubina de exigir alimentos de su concubinario pero niega a éste el ejercicio del mismo derecho. Para nosotros atiende, casi seguramente, a la aparente condición de indefensión de la mujer que puede, en muchas ocasiones, enfrentar el problema de varios años de vida en común que la alejaron de la posibilidad de valerse por sí misma en corto plazo pero ignora, ya que legisla sobre el problema, el principio de equidad y reciprocidad de la relación entablada.

El segundo de los Códigos de referencia indica, en su artículo 298, que la mujer que hubiera vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene derecho si reúne ciertos requerimientos a reclamar alimentos de su concubino en caso de incumplimiento, los requisitos que señala son:

- a). - Convivencia mínima de tres años.
- b). - Que no exista otro concubinato y tenga modo honesto de vivir.
- c). - Que las personas que establecieron el concubinato hubieran permanecido libres de matrimonio durante el tiempo del mismo.

Este Código Civil, en contraposición con el de Sonora, sí concede el mismo derecho al concubinario siempre y cuando, aparte de las condiciones señaladas, demuestre estar imposibilitado para procurarse la manutención por sí mismo. Y para ambos, dando a entender que considera especial esta relación, establece que la acción prescribe en un año a partir de que se presente la condición que hace exigible la obligación.

Y el Código de Morelos, tercero de los que señalamos como preocupados de legislar sobre este problema, se adhiere en su punto de vista al criterio del Código de Sonora concediendo derecho a la concubina en su artículo 403 2º párrafo pero no otorgándoselo al hombre en ningún caso.

(14) Artículo 467 del Código Civil del Estado de Sonora.

(15) Artículo 298 del Código Civil del Estado de Chiapas.

(16) Artículo 403 del Código Civil del Estado de Morelos.

En Morelos, asimismo, encontramos una interesante innovación al establecer en su artículo 1375 Fracción V del citado Código Civil que la concubina tiene derecho a que se teste en su favor lo necesario para que se cubran sus alimentos si se cumplen ciertos requisitos que fija en los siguientes:

- a).- Convivencia de cinco años anteriores a la muerte del testador.
- b).- Que la concubina observe buena conducta y no se case.
- c).- Que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio.

Al mismo tiempo, establece que si existen varias concubinas ninguna tendrá derecho a la pensión alimenticia.

Los requerimientos del Artículo 1375, por lo que al Estado de Morelos se refiere, pueden ser considerados dentro del mismo como norma general a consecuencia de que el señalado artículo 403 indica que la concubina deberá llenar los requisitos que se mencionan para el testamento.

Podemos colegir, en consecuencia, que el concubinato en la República Mexicana, no obstante ser un fenómeno demasiado frecuente, está reglamentado en relación a los hijos pero no en cuanto a la situación legal de los que en él intervienen y esto es, según se puede apreciar, una notoria laguna de la legislación.

Si hemos visto que en esta materia es básico el principio de tener derecho a recibir en la proporción en que se ha dado; que la obligación alimentaria está constituida por la presencia de acciones recíprocas y coexistentes; y que en todo caso debe imperar principalmente la equidad; no existe justificante lógico, moral, o humano, que fundamente la omisión legislativa en virtud de que, si bien es cierto que lo ideal es que todas las uniones estén sancionadas por la Ley, no se puede ignorar la realidad social del tiempo dejando al margen de las disposiciones legales un fenómeno que se repite con alarmante frecuencia. Y sin tratar de justificar o incrementar las uniones fuera de matrimonio, es indudable que las personas que las entablan crean entre ellas relaciones que se llegan a aproximar a las que nace por virtud del matrimonio.

Por otra parte, y estimando la notoria incongruencia que en su articulado presenta el Código Civil del Distrito Federal al ignorar el concubinato en alimentos, y reconocerlo en derechos sucesorios, es indispensable subsanar esa laguna previendo los casos en los que el concubino puede exigir el cumplimiento de la obligación

que había aceptado quien convivía con él, sobre todo por aquí no --- existe obligación impuesta por la Ley, aparte desde luego de los derechos de los hijos de esa relación.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - interpretadora última de la correcta aplicación de la Ley en casos - específicos, solo ha interpretado que la concubina, al demandar alimentos en Ejercicio de la Patria Potestad, puede hacerlo en domicilio distinto de aquel donde convivió con su concubino si ese cambio domiciliario se efectuó por situaciones ajenas a su voluntad.

En este sentido, y en estas condiciones, se presenta la única y exclusiva equiparación que el Supremo Tribunal hace de ciertos derechos de concubina y esposa, al permitirle a la primera, el ejercicio de una acción personal fuera de la competencia del Juez que - por razón del domicilio debería conocer del negocio al aplicar, por analogía, el derecho que la legislación civil concede en este sentido a los cónyuges afectados pero sin que podamos olvidar, sobre este aspecto, que solo se le está concediendo una aparente facultad por - que actúa en defensa de los derechos de sus hijos más no en busca de algún beneficio personal o de la reparación de un derecho a ella violado.

Por otra parte, ya se mencionó que la obligación alimentaria puede ser impuesta o voluntaria, y los alimentos entregados por el concubinario son resultante de una libre aceptación; y así como --- existe reciprocidad en la adopción, no encuentro excusa válida para que no exista entre las partes que forman el concubinato.

Ratificando, no obstante lo expuesto, que por tratarse de relaciones fuera de matrimonio, que deben ser combatidas hasta que - todas las uniones surjan por matrimonio, podrían imponerse características y condiciones especiales para que la obligación fuera exigible en la Vía Judicial.

De cualquier manera, en un concubinato que pudiera ser considerado normal, dentro de lo irregular y fuera de derecho de su - constitución, el concubino enfrenta la carga alimentaria de su concubina y de los hijos que llegan a procrear; no tiene, tampoco, tiempo límite para dar cumplimiento a la obligación que libremente acepta, y resulta, exceptuando a los hijos y la reciprocidad que con ellos - nace, que si por cualquier causa queda imposibilitado para sostenerse, y no tiene parientes ni está sujeto al beneficio de la Seguridad Social, deberá quedar atendido a lo que le puedan proporcionar instituciones asistenciales en virtud de que la Ley, sin tomarlo en cuenta, no estableció reciprocidad para su concubina. En el Código Civil del Distrito, el único artículo que al respecto podría ser invocado - sería el 301 que habla de la reciprocidad en general; pero ¿en que

se puede fundar la concubina que por cualquier causa queda sola e -
imposibilitada de proveerse lo indispensable si hasta ese momento -
había tenido tan solo una situación similar a la de los acreedores?,
¿debe limitarse a reclamar los derechos de sus hijos y adecuarse a
lo que para ellos reciba por concepto de pensión?; ¿la vida en común
para ella no representó ninguna garantía?.

Es distinto, desde luego, este problema de aquel que se plan
tea en los casos de incumplimiento en un matrimonio.

Entendemos que la propia sociedad debe auspiciar su autode-
fensa garantizando los derechos nacidos por virtud del matrimonio;
que no es posible, ni conveniente, igualar en garantías ambas unio-
nes, pero no obstante, ratificamos nuestro criterio en el sentido de
que mientras exista el problema no es posible soslayarlo y por su
existencia se presenta, como obligación, la necesidad de establecer
garantías mínimas para las partes que conforman este tipo de unio-
nes, estrictas, limitadas, casi imposibles de alcanzar, de forma --
tal que solo lleguen a presentarse en casos y situaciones sumamente
especiales.

IV. - CUMPLIMIENTO EN LOS CASOS DE SEPARACION.

En el apartado que antecede, ya el Legislador empieza a dar cabida a situaciones anormales que repercuten en forma directa en contra de los intereses e integración familiar, que marcan el principio que justifica la intervención de los órganos jurisdiccionales. Siguiendo con ese criterio, el Código Civil, con el texto del Artículo 323 dispone: "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 164. En tal virtud, el que haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al Juez de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la forma que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo anterior. Si dicha proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

Esta disposición, que tiene como antecedente directo el contenido del Artículo 73 de la Ley de Relaciones Familiares, encuentra concordancia total y absoluta en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y solo en algunos de ellos encontramos la simple diferencia de que aluden al "Juez" o al "Jefe de Primera Instancia", según corresponda a su estructura judicial.

Por lo que respecta al texto enunciado, debemos hacer hincapié en la circunstancia de que se está refiriendo a una situación especial donde el acreedor se ve impedido a permanecer al lado de su deudor, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 163 que señala la como obligación de los esposos el vivir juntos, ya que de otra forma no sería concebible la existencia de una familia integrada en el verdadero sentido jurídico del propio vocablo.

En términos generales, esa necesidad de permanecer separados se plantea como consecuencia de un abandono de hogar por parte del cónyuge que al mismo tiempo tiene la obligación alimentaria o por lo menos es co-partícipe de la misma; al respecto, tanto los Tribunales de Primera Instancia como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que la obligación del deudor no parte desde la fecha en que el acreedor presenta la demanda, sino que incluye el compromiso de cubrir las deudas que para sobrevivir hubiera contraído el demandante, pero impone a éste, como ya vimos, la carga de la prueba en forma indubitable, porque en caso contrario, solo será exigible al deudor el pago desde la presentación del escrito que hace valer el derecho violado.

En el segundo de los puntos citados, y no obstante la naturaleza especial de la obligación, es de estimarse que los juzgadores lleguen a la conclusión, de que el acreedor que no pueda probar -- compromisos contraídos por esa causa, es porque simplemente no necesitó de lo debido por un tiempo determinado.

El mismo Artículo, en su parte final, señala al juzgador la facultad de dictar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el pago de las cantidades que adeuda el esposo, por lo que es de entenderse que estas tienen que estar sujetas a las reglas -- que originalmente había consagrado el Artículo 317 del Código Civil, porque solo ahí se establecen formas de garantía de alimentos.

Esta facultad discrecional, que creemos se otorga a los jueces, solamente puede tener el límite que señale cada caso, calculando que ninguno presenta iguales condiciones ni características; en consecuencia, creemos que no debe atarse al juzgador con normas tales que por ser estrictas y rígidas eviten una justicia rápida y expedita.

Todo lo hasta aquí expuesto constituye, en las Legislaciones Civiles de la República, lo que los diversos Legisladores de los Estados han considerado aplicable en materia de alimentos en los límites territoriales donde han de ser aplicables.

Las concordancias son múltiples y contadas la excepciones.

Podemos señalar, en términos generales, que el criterio es totalmente uniforme. Sin embargo, existen lagunas y omisiones que pueden tener gran trascendencia en la práctica con perjuicio directo para las partes que integran la relación.

V. - OBLIGACION DE LOS PARIENTES COLATERALES.

El artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal, en su texto, establece que "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, en defecto de ellos en los que fueran solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Aquí tenemos que, el Código Civil para el Distrito Federal nos plantea en el ordenamiento citado, la siguiente variante:

- 1° Se debe entender que, cuando falta un ascendiente o descendiente, o bien un pariente colateral se debe en la mayoría de los casos a que el mismo ha fallecido ó al remoto caso que se le haya declarado ausente, siguiendo el procedimiento legal necesario al efecto; circunstancias ambas que hacen imposible tomarlas en cuenta como posibles deudores alimentarios.
- 2° Por otro lado debemos entender la imposibilidad a que hace referencia este artículo, como imposibilidad material, económica, ó bien cuando la familia del posible acreedor alimentario, se haya incrementado en tal forma, que no sea posible dar cumplimiento con la obligación alimentaria; Dicho de otra forma "la imposibilidad es una circunstancia independiente de la voluntad del obligado que impide de manera radical, el cumplimiento de la obligación." (17)

El artículo 306 del mismo ordenamiento establece que "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

Dentro de las disposiciones del propio Código podemos decir, sobre este tema, que encontramos relación directa en lo estatuido por los artículos 304, ya citado, 307 y 1368, estableciendo el segundo de los indicados la obligación recíproca que existe entre adoptante y adoptado en los mismos términos que está previsto para los padres y los hijos; y el último de los mencionados establece, en su Fracción VI, la obligación de testar en favor de parientes colaterales si no tienen bienes para subvenir sus necesidades, con las condiciones y modalidades que en esta figura se estatuyen en la regla general.

Por lo que en este aspecto se refiere a los antecedentes más

cercanos señalamos lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley de Relaciones Familiares, por lo que hace al Artículo 305 en su primer párrafo, y el artículo 56 del citado ordenamiento por lo que respecta al Artículo 306.

En esta parte de la obligación alimentaria, y no obstante que hasta este momento hemos observado una casi irrestricta concordancia entre las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y las que establecen los distintos Códigos Civiles de las diversas Entidades Federativas, encontramos, entre ellos, una muy marcada diferencia de enfocar este aspecto que no llega, empero, a distanciarlos en el fondo de la cuestión.

El mencionado Artículo 305 encuentra diferencias con los que podemos denominar sus correlativos de los Estados de Guanajuato, (18) Jalisco, (19) Michoacán, (20) Oaxaca, (21) Puebla, (22) Tlaxcala, (23) y Yucatán, (24) que entregando la obligación a otras personas distintas de la relación que establecen padres e hijos, extienden la responsabilidad de cumplimiento de la misma a ascendientes y descendientes e ignoran totalmente, a todos y cada uno de los parientes colaterales.

Relacionado también con lo dispuesto por el citado Artículo 305, encontramos también otra diferencia en uno más de los Códigos Civiles de los Estados y este es el de Campeche (25), que sin apartarse tanto del texto en vigor en el Distrito Federal sí entrega la responsabilidad a los parientes colaterales pero se limita esta carga hasta el tercer grado.

Por lo que respecta a la similitud que tienen con el texto del Artículo 306 del Código del Distrito, los Códigos Civiles de Guanajuato, (26) Jalisco, (27) Michoacán, (28) Oaxaca, (29) Tamaulipas, (30) y Tlaxcala, (31) hacen referencia a la obligación alimentaria que reca e en los hermanos limitándola hasta que los menores derechahabientes cumplan la edad de dieciocho años, pero todos; y cada uno de ellos, hacen omisión total y absoluta del párrafo final del texto vi-

(18) Artículo 359 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

(19) Artículo 359 del Código Civil del Estado de Jalisco.

(20) Artículo 263 del Código Civil del Estado de Michoacán.

(21) Artículo 317 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

(22) Artículo 488 del Código Civil del Estado de Puebla.

(23) Artículo 150 del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

(24) Artículo 243 del Código Civil del Estado de Yucatán.

(25) Artículo 321 del Código Civil del Estado de Campeche.

(26) Artículo 360 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

(27) Artículo 360 del Código Civil del Estado de Jalisco.

(28) Artículo 264 del Código Civil del Estado de Michoacán.

(29) Artículo 318 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

(30) Artículo 318 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

(31) Artículo 152 del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

gente en el Distrito Federal que impone la obligación alimentaria respecto a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, cuando se encuentren incapacitados.

Debemos hacer notar que el legislador, en este capítulo de la Ley, estableció un estricto orden de responsabilidad colocando, en primer lugar, a los ascendientes y descendientes del acreedor considerando, sin duda, que la relación más directa significa mayor responsabilidad aparte de que, entre ellos, son más firmes los lazos consanguíneos y lógicamente observan una mayor afinidad.

No es, por lo tanto, una relación aventurada o supuestamente caprichosa, sino que tiene un correcto fundamento que parte de aproximación mayor a menor en el parentesco, y por ello, coloca en segundo término a los hermanos de padre y madre que vienen a ser los parientes con los cuales normalmente tiene mayor acercamiento y trato el menor, pero establece, como situación generalizada, que al surgir la obligación será recíproca para los parientes de ambos progenitores, y solo a la falta de alguno de ellos impone la solución de entregar la carga al que subsista.

Estimando la importancia del derecho que está garantizando, el legislador trató de proteger justamente, y hasta el máximo posible, a los acreedores alimentarios, colocando como solución última y complementaria, a los parientes colaterales que se encontraran hasta el cuarto grado.

Como vemos, es fácil entender que la obligación que nace por virtud de las disposiciones que señalan, este orden será exigible del supuesto deudor solamente cuando no exista la posibilidad de hacerlo en contra del que legalmente le hubiere antecedido en el orden pre-establecido.

Cuando nace la acción que es propia del acreedor, y que está en la tesitura de hacerla valer en contra de alguno de sus parientes colaterales, el Código Civil del Distrito entregó libertad de actuar a ese acreedor buscando lograr una verdadera economía procesal, que impida la circunstancia de que quien se ve precisado de reclamar judicialmente lo que le es indispensable para subsistir, se vea obligado a iniciar un inútil peregrinaje de demandas que no van a prosperar a efecto de poder demostrar, judicialmente, que sus presuntos deudores se encuentran insolventes hasta lograr encontrar, en ese peregrinaje, -- que alguno de sus parientes estaba en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación.

Las disposiciones que se analizan, como queda asentado, crean la obligación alimentaria que impone a diversos parientes, y con la exclusiva excepción de los casos de incapacitados, limita este compromiso a la condición de que el derechohabiente cumpla la edad de dieciocho años como edad máxima para la exigibilidad del derecho.

Tanto el límite de cumplimiento, como el orden establecido por la legislación, y la excepción que se señala para beneficio de los incapacitados, son perfectamente entendibles como justas y razonables en virtud de que esa obligación, impuesta a los parientes, es substitutiva y complementaria de la que por derecho corresponde originalmente a los progenitores; y observando las circunstancias en que nace, y las condiciones en que está prevista, es indudable el hecho de que esta obligación tiene una naturaleza subsidiaria y accesoría y nunca principal, porque surge como complementaria de la inicial que desaparece por algún motivo, con el objeto de evitar la presencia de lagunas temporales en la necesaria ministración de lo indispensable para subsistir.

En este aspecto de la relación alimentaria es indiscutible que el Código Civil del Distrito Federal es más explícito al respecto y se encuentra más apegado a la realidad social de nuestro medio, que aquellos que difieren de su criterio en las Entidades Federativas que señalamos. Desde luego, observa el problema con una mayor objetividad y amplitud y procura, con lo que estuyere, impedir hasta el máximo la presencia de acreedores alimentarios que por limitaciones legales no tengan un solo deudor factible al que recurrir.

Si en esta materia existe una concordancia casi total entre el Distrito Federal y los Estados de la República, resulta incomprensible que la separación de criterios surja tan marcada cuando cada uno, por su parte, toca el tema relativo a la extensión de la obligación alimentaria.

Si vemos, por ejemplo, las diferencias que se presentan en relación con el Artículo 305 del Código del Distrito, donde la carga se entrega solamente a ascendientes y descendientes, creemos que se está incurriendo en el grave riesgo de propiciar demasiadas situaciones donde existan personas que no tengan a quién recurrir reclamando atención, no obstante tener parientes solventes que los podrían auxiliar. Esta limitación, tan marcada, reduce peligrosamente las posibilidades de cumplimiento y propicia, según asentamos, el riesgo de permitir un incremento en el total de personas carentes de todo medio de subsistencia en perjuicio de la propia comunidad que sería, en última instancia, la que se vería obligada de acudir en auxilio de esas personas.

Por lo que respecta al Código de Campeche, no siendo tan extremo en su determinación, sí reduce las posibilidades de cumplimiento al limitar la responsabilidad al tercer grado porque es indiscutible que conforme sube el grado se amplía la familia y por lo tanto la oportunidad de lograr la satisfacción del derecho.

Ambas situaciones, pero principalmente la primera, limitan

el cumplimiento de la obligación a la total relación directa de las partes.

Por lo que respecta a la omisión señalada, que establece la diferencia con el Artículo 306 del Código del Distrito, creemos que representa una omisión inhumana que lo único que logra es cerrar la puerta de auxilio, en forma definitiva, a aquellos parientes que sin ser culpables de su situación se encuentran imposibilitados de lograr lo indispensable por sí mismos en forma vitalicia. Y decimos que es una situación inhumana y no ilegal porque evita el auxilio en casos, que sin duda, se convertirían en una verdadera excepción.

Por otra parte, y dentro de las disposiciones mencionadas al referirnos al tema de concordancias, aludimos al Artículo 307 que dice: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos que la tienen los padres y los hijos."

Este tipo de obligación, ejemplo clásico de la aceptación voluntaria de un compromiso, solo crea reciprocidad entre los que intervienen en la adopción y no establece, porque de acuerdo a nuestras leyes tampoco da origen a lazos de parentesco, relación o posibilidad de exigibilidad con ninguno de los parientes de ambas partes en ningún grado.

La obligación señalada, bilateral como todas, nace y muere entre las partes sin repercusión de ninguna especie para terceros y no encuentra antecedente directo en la Ley de Relaciones Familiares que simplemente no observó esta situación. Por lo que respecta a los Códigos Civiles de la República Mexicana, todos y cada uno de ellos concuerdan totalmente con el criterio seguido por el del Distrito Federal.

La no relación de adoptante y adoptado con sus respectivos familiares respecto a obligaciones alimentarias, desde nuestro punto de vista, y atendiendo a las características que a esta relación procuró dar el legislador, está perfectamente justificada, porque desde un principio se insistió en marcar específicamente que ese acto voluntario solamente permitía el nacimiento de nexos entre los que en el mismo intervienen y por ningún concepto con aquellos que teniendo lazos consanguíneos con las partes habían permanecido al margen de esa manifestación de la voluntad.

Cabe señalar que la adopción, no hace desaparecer por sí misma o por ese sólo hecho, el parentesco natural del sujeto a la adopción, quien a su vez, tiene obligaciones alimentarias para con sus parientes consanguíneos, es decir puede ser deudor alimentario, o por el contrario, exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria tanto a sus ascendientes o descendientes, como a sus parientes colaterales.

CAPITULO TERCERO.

"FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA"

I. - INCORPORACION AL SENO FAMILIAR.

Dentro de las normas que prevén el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, el texto del Artículo 309 del Código Civil del Distrito Federal nos dice: "El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión competente al acreedor o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, - según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

En el propio Código Civil, y como veremos posteriormente, se establecen excepciones a la regla general, y al referirse a hipótesis testamentarias señala la forma de dar cumplimiento a la obligación en el texto de los artículos 1027, 1028, y 1468, que establecen los términos en que deberá darse cumplimiento a la voluntad del de cujus y los alcances del derecho que corresponde al acreedor.

Sobre esta parte de la obligación, encontramos el antecedente más directo en lo previsto por la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 59 y vemos, en el total de los Códigos Civiles de las Entidades - Federativas de la República, una completa concordancia con lo expuesto en el ordenamiento que mencionamos con la aparente excepción de los Códigos Civiles de los Estado de Guanajuato, (1) y Tlaxcala, (2) -- que presentan como única diferencia, ambos, la circunstancia de incluir en el mismo artículo la excepción que todos los demás consagran en artículo especial.

El ordenamiento que señalamos presenta en su texto, y simultáneamente, dos soluciones alternativas de cumplimiento que se establecen en el hecho de que el acreedor perciba una pensión de parte de su deudor que le resulte suficiente para satisfacer sus necesidades, de acuerdo a la capacidad económica del mismo, y regula, como medio optativo de cumplimiento, la posibilidad de que el acreedor sea incorporado al seno de la familia del deudor.

Esta dual solución, desde el momento mismo de su nacimiento, encontró acres y profundas críticas tanto por parte de los que podían resultar afectados con la aplicación de la medida permitida, como parte de aquellos que doctrinalmente se preocuparon de analizar el alcance y contenido de las normas vigentes.

Se dice generalmente no sin cierto fundamento, que la incorporación a un hogar ajeno puede involucrar simultáneamente la parcial reducción de la libertad del acreedor, y que, si al mismo tiempo encuentra medidas extremas en la casa que no es suya, puede llegarse en un momento

(1) Artículo 363 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

(2) Artículo 156 del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

determinado a tener un real atentado contra sus más elementales derechos del sujeto que es llevado a ese domicilio con el pretexto de cumplimiento de la obligación alimentaria.

La crítica enunciada, que se generaliza para todos los casos, carece sin embargo de un enfoque que siendo más realista se apegue a la verdadera problemática de la cuestión: el análisis, según entendemos esta cuestión, debe estar enfocado principalmente a los aspectos generales de la obligación y a la situación específica de las partes.

Debe estimarse, como punto de partida, la edad y situación del acreedor; es decir, si es mayor de edad, es indiscutible que existiría un alto porcentaje de que la incorporación, en lugar de resultar benéfica para las partes, se convirtiera en una amenaza eterna de conflicto entre ellas que no aceptarían, cada una por su lado, reconocer sometimiento u obediencia al tener ya un criterio formado que podría ser del todo antagónico sin olvidar, por otra parte, que sería casi imposible que ese acreedor no fuera visto como un intruso por los familiares del deudor.

Por el contrario, si el acreedor es menor de edad y se encuentra totalmente solo cuando para él es exigible el derecho de reclamar la pensión, es indiscutible que ese menor, por lo general, siempre estará mejor en un hogar establecido, aún cuando no sea el suyo, que si permanece solo recibiendo la cantidad de dinero que al respecto se fije y sin la posibilidad de administrarse correctamente, por no tener junto a él a ninguna persona que lo oriente en forma adecuada sin perder de vista, en ese aspecto, que siempre existiría en relación a la familia del deudor el riesgo de que intentarían explotar arbitrariamente al menor que llegaba a esa casa.

La realidad es, en este aspecto, que no es posible establecer una crítica generalizada sino que debe atenderse, en cada caso particular, a las condiciones especiales que lo conforman; al respecto, pensamos que el Código Civil del Distrito, seguido por las legislaciones estatales actúan con atingencia y equidad colocando la incorporación como solución optativa, que en última instancia, será determinada en su conveniencia o inconveniencia por el Juez que conozca del asunto atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. Lo que demuestra, por consecuencia, que el propio legislador lo consignó como caso y solución especialmente individualizado.

Al efecto, podemos citar al tratadista Francés, George Ripert, que haciendo un estudio relativo a esta forma de cumplimiento de la obligación alimentaria, la define en su estudio, como "Casos en que la deuda alimenticia se paga en especie"; y al efecto dice: "Por derogación del principio según el cual la obligación alimentaria es una deuda en dinero, el tribunal puede autorizar una ejecución en especie en dos casos diferentes.

El acreedor de alimentos es entonces recibido, alimentado y mantenido en la casa de su pariente afín. Esta doble derogación se admite en in

terés del deudor, porque es siempre menos onerosos para él, recibir y mantener una persona en casa, que proporcionarle los medios para vivir fuera de ella. (3)

Este modo de descargo en principio rechazado por la Ley, se autoriza:

- 1° Cuando la persona que debe proveer la pensión alimenticia justifica que no puede pagarla. (4)
- 2° Cuando se trata de un padre o una madre que ofrecen recibir al hijo en su casa. (5)

El cumplimiento de la obligación, optando por la incorporación, constituye en nuestro medio una real excepción en virtud de que sobre ella se calculan demasiadas limitaciones y situaciones muy especiales que las partes generalmente no aceptan sobrellevar, menos aún en los casos de alimentos a hijos nacidos fuera de matrimonio que permanecen al lado de la madre y que el padre reclama en incorporación cuando es demandado por el pago de la pensión alimenticia.

En estos casos, el juzgador analiza las circunstancias especiales de la controversia y respeta, si acaso se llega a presentar, el convenio -- que puedan celebrar las partes y la voluntad de los mismos para concluir el problema.

En este sentido, y llevando ad-late la conveniencia de los menores, el legislador nos otorga un claro ejemplo del máximo respeto que otorga al consenso de los padres cuando nos dice, al referirse en el texto del artículo 259 del Código Civil a los efectos de la relación que se había en tablado cuando la misma termina por sentencia sobre nulidad del matrimonio que causa ejecutoria, permitiendo que el padre y la madre propongan la forma y términos en los que llevarán el cuidado y la custodia de los hijos habidos, para que el Juez, en última instancia, sea el que resuelva de acuerdo a su criterio estimando las circunstancias especiales de ese problema.

Este criterio legislativo, vigente desde diciembre de 1974, se justifica por la circunstancia de que fué indispensable adecuar el contenido de diversos artículos del referido Código a efecto de hacerlos congruentes -- con la idea de la reforma general que equiparó en todo los derechos del hombre y de la mujer en el matrimonio.

En estas condiciones, y no obstante que el artículo de referencia alude a problemas y situaciones sumamente especiales que buscan normalizar la situación jurídica de una unión que por su vicio de origen tuvo una existencia parcial, o simplemente aparente, se lleva al máximo el respeto a la igualdad de las partes, y se permite que ellas sean las que propongan ante el Juez lo que cada una estima más conveniente para los intereses de

(3) Ripert/Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tomo III, Ed. La Ley, - pág. 185, Buenos Aires, 1963.

(4) Artículo 210 Código Civil Francés.

(5) Artículo 211 Código Civil Francés.

sus hijos pero determina, lógicamente, por lo especial de estos problemas, que la intención de los padres solo se estime como proposición y que sea el juzgador quien determine la solución final en beneficio de los menores que hubieran sido procreados.

Estimando que de acuerdo a la gravedad del problema puede resultar que como consecuencia de esa unión solo hubiese nacido relación civil entre los padres y los hijos, pero ninguna entre los progenitores, es tan solo natural que el legislador les otorgue, en igualdad de circunstancias, el derecho de opinar tratando de regular el presente y futuro de sus hijos pero es normal, así mismo, que entregue y responsabilice de la solución final al juzgador que conoció el caso y las circunstancias del mismo.

Comparando el texto actual del artículo 259 del Código Civil, con el vigente hasta el citado año de 1974, es notoria la circunstancia de que en el texto reformado no se hace mención alguna respecto a la edad y sexo de los hijos, como sucedía anteriormente y así parece dejar, por lo tanto, la duda de si el criterio actual observa o no la incorporación como forma de cumplimiento en estos problemas.

Tratando de analizar el espíritu que guió al legislador, no debemos olvidar que la carga alimentaria corresponde simultáneamente a ambos progenitores; que cuando vivieron en común, con todo y la nulidad que viciaba su unión, establecieron relación directa con sus hijos en un domicilio que para los menores era hogar conyugal; y que al concluirse esa relación por sentencia que causa ejecutoria los hijos quedan a la expectativa de saber su destino a partir de ese momento hasta el instante en que el Juez lo determine.

En estos términos, y no obstante que tuvieron la facultad de externar su opinión al respecto, el que ejerza la custodia llevará consigo a sus hijos, y por lo tanto, los incorporará a su nuevo hogar en cumplimiento de la parte proporcional de la obligación que a él le corresponde, sin que la otra parte pueda oponer defensa o expresar agravio porque la determinación al respecto se entiende tomada en beneficio de los menores con análisis del problema y condiciones de los padres.

El Capítulo IV del Título Séptimo del Código Civil del Distrito, al regular el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, señala que cualquier cónyuge, no obstante estar facultado para reconocer un hijo que hubiera nacido fuera de su enlace, no puede, sin autorización del otro, llevarlo a convivir con él en el hogar conyugal. En esta forma, la incorporación como medio de cumplir la obligación, en estos casos, no depende de la voluntad del deudor y aceptación del acreedor sino que está sujeta al consentimiento expreso de la pareja del que hizo el reconocimiento.

Desde nuestro punto de vista, el criterio legislativo encuentra su fundamento en el deseo de respetar la institución del matrimonio y la constitución del hogar conyugal tratando de evitar, en el mismo, la presencia de un problema latente si contra la voluntad de un cónyuge el

otro estuviera facultado de incorporar, al seno familiar, hijos concebidos fuera del matrimonio y deja, a criterio del que no los tuvo, si concede o niega el permiso necesario. Intenta salvaguardar la constitución del hogar conyugal y la libertad de actuar y sentir de los consortes sometiendo la solución final del problema al cosenso de ambos.

En este conflicto, podría argumentarse que existe una marcada injusticia en contra del menor que nació antes de que el progenitor que lo reconoció contrajera nupcias. Indiscutible es que esa situación debe ser imputable al padre que decide formar un nuevo hogar sin determinar, previamente, la estabilidad y situación de su descendiente; porque el legislador, definitivamente, no podía obligar al otro consorte a convivir con el vástago de su cónyuge; por ello, estimamos que la solución voluntaria y adaptable por consenso de las partes fué la más correcta que podía tomar.

En relación al cumplimiento por incorporación podrían presentarse casos en los que el hijo rechazara permanecer en el hogar paterno, y el Código Civil, cerrando definitivamente la puerta a estos problemas, estatuye en el artículo 421 que mientras el hijo estuviera sujeto a la patria Potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o por decreto de la autoridad competente. En esta forma, impide la existencia de situaciones de controversia que podrían convertirse en condiciones tan onerosas que impidieran el cumplimiento correcto de la obligación; pero no ignora que pueden presentarse ocasiones en las que sea necesario salir de la casa donde viven los que ejercen la Patria Potestad, y sujeta esta circunstancia al permiso que debe otorgar la autoridad competente, a efecto de impedir que se presente por capricho del acreedor y no por causa justificada.

Uno de los casos en los que no se puede pedir la incorporación, y posiblemente el más frecuente, surge cuando la obligación alimentaria subsiste, pero en la relación se dictó una sentencia declarando la pérdida del ejercicio de la Patria Potestad de parte del deudor.

Esta circunstancia, por lo general, se presenta en los casos de Divorcio Necesario.

En este sentido, es simplemente lógico que el acreedor no pueda ser obligado a aceptar la incorporación en el domicilio de su deudor si este, con anterioridad, había dado pábulo con su conducta a una situación que solo encontró, como solución legal, que ese deudor fuera privado del ejercicio de la Patria Potestad que le correspondía sobre el acreedor con vigencia total de las obligaciones que lo ligan con el mismo; y pensar en cumplimiento por incorporación en estos casos equivaldría, simplemente, a reintegrar el total de -

sus prerrogativas a quien por su conducta no había sabido hacerse merecedor de conservar las vigentes.

Podemos concluir que el cumplimiento de la obligación alimentaria reclamando la incorporación al seno del hogar del acreedor, es una institución jurídica que debido a los problemas que presenta, y las modalidades que le son aplicables en cada caso específico, viene a ser algo que se convierte en una simple solución optativa, eventual, y poco frecuente; y atendiendo la naturaleza del conflicto, y las especiales condiciones de las relaciones entre las partes, es simple comprender que entre deudor y acreedor no se presenten circunstancias favorables que permitan una adecuada incorporación, con excepción, como ya asentamos, de los casos en los que el menor que está totalmente desprotegido resulta ser al mismo tiempo el acreedor.

Respecto a los problemas planteados en relación con la incorporación del acreedor al domicilio del deudor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado invariablemente el mismo criterio afirmando que "...Es verdad que la Ley Civil dá opción al deudor alimentista entre pagar alimentos ó incorporar al acreedor alimentario a su familia, pero esa opción no puede concebirse tan amplia y absoluta, que siempre y en todo caso pueda hacerse esa incorporación, pues en la práctica, existen a veces, inconvenientes legales y morales, que pueden hacer nugatorios los derechos del acreedor. En este sentido se pronuncian los tratadistas, sosteniendo que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor, se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal, para que el acreedor sea trasladado a ella y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, y es incuestionable que faltando cualquiera de esas condiciones la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación. Aún cuando el Padre haya dejado de ejercitar la Patria Potestad que le otorgó una Sentencia de Divorcio no puede considerarse eximido de la obligación de mantener a sus menores hijos cualquiera que sea el lugar en que ellos se encuentren." (6)

Con este criterio, el Supremo Tribunal tiende a ratificar la constante intención inicial, ya señalada, de justicia y equidad.

Al iniciar la referencia de este tema, con las concordancias en los Códigos Civiles de la República Mexicana, hicimos mención de una notable excepción generalizada que señala la Ley al referirse a los casos de divorcio.

(6) A.D. 4523/52 3a. Sala Boletín 1955, ob. cit., pág. 14.

Al tratar el tema de la incorporación, el Código Civil no podía ser omiso respecto a la situación de los cónyuges divorciados cuando entre ellos subsiste la obligación alimentaria. Así, el artículo 310 a la letra nos dice: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

Sobre este punto, podemos indicar que también encontramos la misma justificación legal y moral que señalamos al tratar los inconvenientes de la incorporación en general. Por lo que se refiere a antecedentes, el más cercano se encuentra es lo previsto por el texto del Artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares.

Y en lo que respecta a las disposiciones en vigor en las diferentes Entidades Federativas, como ya señalamos, encontramos que en cada una de ellas se previene la situación en iguales condiciones que en el Distrito Federal con la excepción, ya también indicada, de que en los Estados de Tlaxcala y Guanajuato esta prohibición está contemplada en el mismo artículo de la regla general.

La prohibición que establece el mencionado artículo 310, estimando su razonable origen y fundamento, no está sujeto a oposiciones o críticas de ninguna especie por lo que respecta a su texto y alcance. En consecuencia, solo debemos hacer incapié en el hecho de que siendo prolongación de una regla totalmente general, regula, únicamente, los casos en los que los derechos alimentarios se prolongan en su vigencia como consecuencia de un divorcio necesario. Y en algunos casos del voluntario, ya que la obligación alimentaria subsiste como es en el caso del Distrito Federal, (7) por el mismo lapso de duración del matrimonio; o en el caso del Estado de Hidalgo, (8) en el que el cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo vigente, integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la celebración del matrimonio y hasta su disolución, por medio de sentencia ejecutoriada; pudiéndose pactar al respecto en ambos casos; y es irrefutable la circunstancia de que al pactar el cumplimiento alimentario en un convenio las partes señalan las modalidades que desean aplicar en la vigencia del mismo; cuantía, lugar y tiempo de pago, y el señalamiento de la garantía que se otorga para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aceptadas como parte integral de la libre manifestación de voluntad que hacen, para dar por concluida la relación matrimonial.

Obviamente, los cónyuges que se divorcian voluntariamente están renunciando, también por mutuo consentimiento, toda posibilidad

(7) Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

(8) Artículo 109 de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.

que hubiera podido existir entre ellos de reclamar incorporación como forma de cumplimiento de la obligación, y el ordenamiento civil, al generalizar su disposición a todo divorcio tan solo refuerza el exacto cumplimiento de lo que entre las partes se pacte.

II. - PROPORCIONALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO.

Al plantearnos el inicial desarrollo del tema vimos, de inmediato, que en el compromiso alimentario encontraríamos invariablemente dos partes estrechamente relacionadas y que una de ellas, siempre, estaría enfrentando la urgente necesidad de ver cumplido un derecho a su favor para poder subvenir sus más ingentes necesidades y la otra, también siempre, estaría ante la obligación de no poder escapar del cumplimiento de esa obligación alimentaria ya fuera voluntariamente o por imposición de orden judicial.

Desde que fué concebido, es indudable que el compromiso alimentario debe ser determinado, relacionando directamente los requerimientos de quien tiene derecho a recibir alimentos con las posibilidades reales del que está obligado a proporcionarlos. En este sentido, el Código Civil del Distrito Federal establece en su artículo 311 que "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos."

El citado Código Civil, al referirse a la Tutela en el Capítulo Décimo del Título Noveno, consagra disposiciones directas que se relacionan con la proporcionalidad de los alimentos y las circunstancias en las que puede ser reducida la cantidad que para tal fin se destine. Posteriormente, al referirse a bienes que pueden ser dispuestos por disposiciones testamentarias menciona, en el artículo 1370, la posibilidad de darle la citada proporcionalidad al compromiso alimentario. -- Por otra parte, el Capítulo IV del Título Primero, en la Tercera Parte del Código, establece la relación de los acreedores de primera -- clase e incluye, dentro de los mismos, los créditos que pudieran corresponder por alimentos.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en nuestra legislación de acuerdo al principio reconocido en el artículo a que nos referimos anteriormente; así mismo señala el artículo en cuestión que una vez que los alimentos sean "Determinados por convenio o sentencia, los alimentos deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor".

Al efecto comenta el maestro Rafael Rojina Villegas lo siguiente: "Desgraciadamente, en México los tribunales han procedido con entera ligereza, y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida por el artículo 311, se ha interpretado con franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el noble fin que se propone la Ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al Juez que pro

ceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a los ingresos del padre." (9)

Como antecedente directo podemos señalar el texto del artículo 60 de la Ley de Relaciones Familiares; y por lo que respecta a disposiciones similares en los diversos Códigos Civiles de la República, encontramos que todos y cada uno de ellos concuerda casi íntegramente con el texto de referencia con excepción de los Códigos de Tamaulipas (10), y de Hidalgo (11) quienes se apartan de esta directriz.

El primero de ellos únicamente añade al ya referido texto, "...que esa obligación no abarca el compromiso de proveer capital para que -- los hijos ejerzan arte, profesión, industria que hubieren elegido".

La ahora novedosa "Legislación Familiar del Estado de Hidalgo" - cambia de manera radical ese concepto, al señalar que, "Cuando los padres no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo".

Y por añadidura, contempla que "para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado de acuerdo a la situación económica de las partes".

De todas las disposiciones que se refieren a la materia alimentaria es indudable que la descrita, consignada en el artículo 311 del Código del Distrito, resume el verdadero meollo de esta cuestión sin necesidad de ser demasiado extenso y sí, por el contrario, presentando un texto bastante preciso.

En su propio texto, nos está señalando la indeclinable presencia de las que tenemos reputadas como partes de la obligación; el que dá alimentos, y el que tiene derecho de recibirlos; e indica, así mismo, que esa obligación está supeditada a la capacidad verdadera de proporcionarlos, relacionada con la necesidad real de recibirlos, estableciendo una compacta amalgama de estos elementos que así forman un todo indisoluble.

Al mismo tiempo, y no obstante no mencionarlos el artículo de referencia, es indiscutible que en ese compromiso deben aglutinarse diversos requisitos que hagan factible su cumplimiento y que los mismos se encuentran, tanto en el fondo, como en la forma. Por principio, en

(9) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, - Tomo I, págs. 264 y 265.

(10) Artículo 323 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

(11) Artículos 126 y 127 de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.

contramos que el acreedor debe necesitar los alimentos; que el deudor sea el pariente más cercano o el que le siga en orden de acuerdo a lo previamente establecido; y al mismo tiempo, que el deudor tenga bienes suficientes o capacidad económica de proporcionarlos.

Es menester señalar al respecto, algunos de los criterios imperantes entre las personas encargadas de impartir justicia y que se reflejan de manera cotidiana en lo que llamaríamos problemática práctica es decir los problemas comunes que enfrenta el litigante; en lo referente a la fijación de los alimentos, ya que se encuentran divididos los criterios de nuestros juzgadores, así nos encontramos, con que la gran mayoría de ellos se inclina con fijar porcentajes que bien pueden ir hasta un sesenta por ciento del monto total de los ingresos del acreedor alimentario, fijándose en ejecución de sentencia la cantidad definitiva que se ha de ministrar a dichas personas.

Como variante de lo anterior, nos encontramos Jueces (los nuevos) que fijan cantidades determinadas para satisfacer dicha obligación, cantidad que rara vez se incrementa de la fijada inicialmente por el Juez.

Es claro que esta disyuntiva, pueda en un momento determinado favorecer más a unas personas que a otras, y no necesariamente a las que se encuentren en un estado de mayor necesidad.

Creemos que lo anterior, es decir la fijación de una cantidad porcentual ó una cantidad fija a pagar, obedece a una circunstancia especial en cada caso, como bien podría ser que el acreedor tenga un trabajo fijo, como asalariado de alguna empresa o dependencia, lo que permite tener una idea clara de sus percepciones, así como de sus incrementos y promociones, permitiendo de esta manera al Juzgador "favorecer" un poco más al acreedor alimentario fijando un descuento porcentual mensual.

Por el contrario cuando el deudor alimentario trabaja de manera independiente dificulta sobre manera el conocer exactamente el monto total de sus percepciones, situación que considero en este caso obliga al Juez a "favorecer" al acreedor (ya que no tiene la certeza de las percepciones de este) condenándolo así a pagar una cantidad fija en concepto de pensión alimenticia.

Esta circunstancia representa una laguna más de nuestra legislación ya que no encontramos ninguna tesis jurisprudencial que contemple el criterio a seguir, ni se encuentra en ninguno de los Códigos de la República algún artículo que norme este criterio, hecha sea la excepción del Estado de Hidalgo (12), que en su Legislación Familiar para ese estado, habla de retener un porcentaje, según lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; lo anterior sin precisar el porcentaje definitivo.

(12) Artículo 126 Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.

La necesidad de alimentos puede estar, a su vez, determinada por distintas condiciones, tales como carecer de bienes; que aún teniéndolos, estos no sean suficientes para garantizar la subsistencia decorosa; o bien, que el acreedor se encuentre imposibilitado para trabajar.

Esto que puede ser considerado como regla general encuentra de inmediato, no obstante, una notable excepción en el caso de los hijos - que no requieren, necesariamente, carecer de bienes para reclamar alimentos de los que sobre ellos ejercen la Patria Potestad.

Y otra excepción se presenta, sin duda, en aquellos casos en los que la esposa conserva el derecho de recibir alimentos como consecuencia de aceptación por convenio y no está, por lo mismo, obligada a estar imposibilitada de trabajar para reclamar el derecho que por ese convenio le corresponde.

Tratando de hacer un análisis de lo expuesto tendremos que entender, inicialmente, que concibió el Legislador al incluir en el texto de la disposición transcrita el término "necesidad" y creemos, que al mencionarlo, calculó primero el concepto jurídico que para alimentos había señalado con anterioridad y lo aunó, como consecuencia lógica, a las condiciones especiales que surgirían en cada caso particular estimando que és, en realidad, lo que requiere el acreedor para satisfacer sus necesidades de acuerdo a los requerimientos individualizados que se determinan por el sexo, la edad, el costo de la vida en el lugar de residencia, educación y situación social porque, conociendo estos elementos que deberán adecuarse a la capacidad económica del deudor tendremos, en cada problema, la efectiva proporcionalidad del cumplimiento de la obligación que al mismo tiempo auxilie al deudor sin lesionarlo en sus intereses por el cumplimiento de ese compromiso alimentario.

Es obvio que al llegar esta determinación del cumplimiento de la obligación se integraron, previamente, elementos anteriores que llevaron a establecer con certidumbre la existencia de un derecho; la posibilidad de cumplimiento de parte del deudor, y la comprobación irrefutable de que quien está enfrentando el reclamo de cumplimiento es, efectivamente, la persona que de acuerdo al orden establecido está obligada a cumplir la obligación.

Resulta también obvio que el deudor, sobre todo en el caso de los parientes colaterales, solo pueden ser exigidos del cumplimiento de la obligación si simultáneamente disponen de bienes suficientes que previamente les permitan satisfacer las necesidades propias y las de aquellos familiares, que más cercanos a él, son también sus acreedores alimentarios. Solo entonces, el remanente podrá ser destinado al cumplimiento de la otra obligación que debe ser estimada como secundaria.

Esta excepción, de acuerdo a lo expuesto, no puede ser invocada

en el caso de los cónyuges o padres que enfrentan reclamo judicial de cumplimiento; o dicho en otras palabras, los personales gastos alimentarios de los padres, si son suficientes para ese concepto, no pueden ser invocados como argumento para obtener reducción de la obligación o perdón de la misma.

El Legislador interpretó que en la relación debería existir la buena fé de las partes, tanto por lo que se refiere a la determinación de necesidad, como por lo que hace al señalamiento de capacidad económica del deudor, sin mencionar período de vigencia en virtud de que capítulo especial lo destina a esta cuestión.

No obstante es de hacer notar, a reserva de tratarlo posteriormente, que en lo hasta ahora visto no hemos encontrado una disposición que calcule alguna posible situación de fondo para quienes traten de eludir su responsabilidad, y sí, por el contrario, tenemos que con una simple simulación de insolvencia podría cualquier deudor evitar el cumplimiento de lo debido con la consecuente lesión patrimonial y material que directamente perjudica los intereses legítimos del acreedor.

Como acotación podemos citar que a efectos de lograr el cumplimiento veraz, de todos los causantes, esto es hablando fiscalmente. La Ley del Impuesto sobre la Renta (13), faculta a las autoridades fiscales, para comprobar el monto de las erogaciones y discrepancia con la declaración del contribuyente; cuando se presume la existencia de un ingreso superior al manifestado, en concordancia con lo anterior el Código Fiscal (14) nos dice que:

En el caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa a que se refieren las Leyes fiscales y no pueden comprobar su ingreso por el período objeto de revisión se presumirá que el ingreso es igual al resultado de las siguientes operaciones:

a) Si con la base en la contabilidad y documentación del causante o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones normales correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda el período objeto de revisión.

b) Si la contabilidad y documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará los ingresos que observen durante tres días, cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario

(13) Artículo 75 Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(14) Artículo 83 Fracción IX del Código Fiscal de la Federación.

resultante se multiplicará por el número de días, que comprenda el período objeto de revisión.

Lo anterior puede servir de pauta para la inserción de un artículo semejante en el Código Civil, a efectos de dar un cumplimiento cuando menos aproximado a la realidad, cuando existe una simulación de insolvencia por parte del deudor alimentario, es decir se podría basar el criterio del juzgador, en un estudio socio-económico hecho por trabajadores sociales, así como de referencias hechas por terceros respecto del nivel de vida aparente del deudor alimentario, sobre todo en los casos en que no es posible fijar el total de percepciones del mismo.

III. - CUMPLIMIENTO SIMULTANEO DE VARIOS DEUDORES.

Indudablemente que en una deuda alimentaria pueden surgir diversos deudores que tengan idéntico grado en la responsabilidad del cumplimiento, pero podría suceder que de entre ellos solo uno tenga posibilidades económicas de cumplimiento y entonces el juzgador no tendrá dificultad de exigir de él la satisfacción de los requerimientos planteados; pero en otros casos, también indudablemente, podemos encontrar la presencia de diversos deudores que simultáneamente estén facultados para satisfacer las necesidades que se les plantean. Para solucionar el problema, en estas condiciones, el Legislador determinó en el texto del Artículo 312 que "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá entre ellos en proporción a sus haberes".

La total Legislación Civil de la República, con excepción del Código Civil de Tamaulipas (15), concuerdan con el texto íntegro del artículo vigente en el Distrito Federal y la diferencia que señalamos está en el hecho de que la Entidad Federativa que mencionamos dá un cambio total a la parte final de la norma referida y en lugar asentar el término "haberes" asienta las palabras "posibilidades económicas."

Ese cambio, que aparentemente puede ser visto sin importancia, tiene desde nuestro punto de vista una muy marcada y notable repercusión, por lo menos en los límites territoriales de la Entidad Federativa que lo prescribe, porque nunca, por ningún concepto, podrá ser lo mismo atender al monto de "haberes" para determinar el monto de una pensión alimenticia si comprendemos que en estos casos ese término significaría, invariablemente, ingreso o salario del obligado, y "capacidad económica, que en todo caso, abarcaría simultáneamente todos aquellos elementos de valor y las posibilidades que de obtenerlos fueran particularmente propios del obligado, porque en estas condiciones la factible capacidad de cumplimiento sería notoriamente incrementada. En otras palabras, pensamos que el Código Civil del Estado de Tamaulipas es, en este sentido, incuestionablemente más exacto y apegado a la realidad en protección de los intereses de aquellos que tienen derecho a reclamar el cumplimiento de una pensión alimenticia; porque en todo caso se tomaría en cuenta no el ingreso mensual del deudor en forma exclusiva, sino el total de reservas y recursos económicos de los deudores.

Como antecedente de la disposición que mencionamos, encontramos directamente el contenido del artículo 62 de la Ley de Relaciones Familiares; en el Código Civil del Distrito y tenemos,

(15) Artículo 324 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

como disposición complementaria, lo previsto en el Artículo 313 que a la letra determina que "Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si solo uno la tuviera, él cumplirá únicamente la obligación."

Y esta disposición, complementaria de la que inicialmente mencionada se señaló, encuentra apoyo total de todos y cada uno de los Códigos de la República sin que al respecto exista excepción o se observe alguna ampliación en el texto o espíritu que lo inspiró. Por lo que respecta a sus antecedentes, encontramos los más directos en la disposición que se incluyó en la Ley de Relaciones Familiares como Artículo 63.

Ambas normas, Artículos 312 y 313 (por lo que se refiere al cumplimiento equitativo y solidario de varios deudores simultáneos), encuentran en el propio Código Civil del Distrito Federal -diversas normas que se refieren a este mismo aspecto como son los artículos 1984 a 1988 que trataron sobre obligaciones mancomunadas, en forma y términos que deben ser estimados como estrechamente relacionados con esta materia.

Los artículos referidos, respetando la invariable reciprocidad de la obligación, aportan a la misma un nuevo elemento -- que se suma a todo lo que hasta este momento hemos analizado, "la mancomunidad", que inspirada al mismo tiempo en un elemental principio de justicia, parte de la base lógica de que si varios se encuentran soportando la carga con el mismo grado de responsabilidad, es elemental efectuar un prorrateo del cumplimiento de la obligación entre ellos que estará limitado por la capacidad de hacerlo que al respecto pudieran tener en virtud de que, actuar en sentido contrario, podría significar la arbitrariedad de entregar la responsabilidad del compromiso a uno solo de los deudores liberando a los demás sin la existencia y comprobación de una causa justa al respecto.

Y tan es ese el criterio que sustentó el Legislador, que en las mismas disposiciones de referencia establece que cuando solamente uno de ellos tenga posibilidad de cumplir, él será el responsable de dar satisfacción a las necesidades del acreedor.

Es importante, a este respecto, no permitir confusión entre los conceptos de mancomunidad y solidaridad, en virtud de que los deudores que podemos encontrar en esta obligación son mancomunados pero no solidarios y cada uno responde, por sí mismo, de la parte alícuota de la obligación que con base en su propia capacidad le hubiere correspondido. Y el acreedor, por su parte, no está legalmente facultado para reclamar el cumplimiento total de su derecho, de uno solo de sus deudores; ni el cumplimiento de algu

no de ellos, por otra parte, libera a los demás del compromiso que les es propio.

Por otra parte, el Código Civil no establece para el acreedor alimentario el compromiso de hacer una relación ordenada de todos los que simultáneamente están obligados para con él, y es de entenderse, en consecuencia, que la partición equitativa del cumplimiento de la obligación que hemos venido analizando es, en verdad, una opción facultativa del deudor, que en todo caso, estará obligado a hacer valer ese derecho en juicio señalando al juzgador la capacidad y responsabilidad de aquellos que mancomunadamente están obligados a responder con él del cumplimiento de la obligación.

El problema más común en la práctica diaria, por lo que se refiere a pluralidad de partes en la relación alimentaria no está, por desgracia, en la presencia de un acreedor con varios deudores simultáneos sino que está, por el contrario, en la existencia de un deudor que al mismo tiempo es demandado por varios acreedores.

Como punto inicial, en este problema, deberá ser tomado en cuenta el grado de los que acuden a Juicio, porque siendo varios de grados distintos es obvio que primero se resolverá el problema de los que tienen mayor derecho, y sólo cubiertos esos compromisos, se determinará la solución de los que le sigan en orden.

Si al acudir a Juicio se observará que los comparecientes tienen el mismo derecho, el porcentaje a repartir se otorgará proporcionalmente a cada uno de ellos después de establecerlo en base a la posibilidad de cumplimiento del deudor relacionada con las necesidades de sus acreedores.

Insistiendo en la pluralidad de deudores, la presencia de uno del mismo grado que sea insolvente deberá ser estimada como simple incapacidad legal; y creemos que es elemental hacer incapie en la circunstancia de que la pluralidad de deudores sólo puede presentarse cuando entre ellos existe el mismo grado de responsabilidad, y nunca, como consecuencia del capricho de un acreedor que podría tratar de elegir un pariente colateral solvente para ejercer su acción contra él sin antes intentarla en contra del que en verdad le correspondiera por la cercanía del grado estimando, en esa forma, que podría obtener mejores resultados pecuniarios a su favor.

Es, en consecuencia, la posibilidad de presencia plural determinada por condiciones especiales y no por el capricho o vo-

luntad de un particular.

Analizando el pensamiento del Legislador, el Supremo Tribunal de la Nación sostiene invariablemente el criterio, por lo que se refiere a proporcionalidad y presencia de varios acreedores, - caso común sobre todo ante la existencia de hijos nacidos fuera - de matrimonio, que "..... los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por lo tanto el total de los ingresos -- del deudor alimentista debe decidirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, o entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional como manda la Ley." (16)

Y por lo que hace al respeto en el orden del cumplimiento de la obligación, la Suprema Corte ha sostenido el criterio invariable de afirmar que ".....De acuerdo con el Artículo 1303 del Código Civil del Estado de Jalisco, no hay obligación de dar alimentos sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. El primer supuesto corresponde a una hipótesis general, mientras que, el segundo de ellos consigna una hipótesis de excepción. Basta en términos generales que el acreedor alimentario tenga parientes más próximos en grado, para que la persona cuyo parentesco sea más lejano, se vea libre de la obligación de dar alimentos; pues que en forma imperativa el cumplimiento de esa obligación corresponde a los primeros y nada justificaría liberarlos de ella para atribuirla al pariente más lejano. Pero la obligación de dar alimentos subsiste, no obstante que existan parientes más cercanos al acreedor, como hipótesis de excepción, si estos parientes no tienen posibilidad de cumplirla; porque en todo caso deberán satisfacerse las necesidades del acreedor alimentario."

Lo anterior, materia y fundamento del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar Jurisprudencia sobre estas cuestiones de la obligación alimentaria, pensamos que ratifica en definitiva lo que hasta aquí hemos expuesto al respecto.

(16) A.D. 8192/60 3a. Sala Sexta Epoca Vol. XLII Cuarta parte, ob. cit., pág. 20.

CAPITULO CUARTO

"ACCION Y ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA".

I. - TITULARES DE LA ACCION.

Los Artículos del Código Civil que se refieren a cuestiones alimentarias observan una serie de condiciones y derechos que corresponden a las personas, y sin embargo, no podían dejar de atender las hipótesis de la presencia de incumplimiento, frecuente o aislado, pero incumplimiento.

Al dar atención a este problema, empieza por señalar a que personas corresponde la acción de pedir el aseguramiento de las cantidades y formas de cumplimiento que les son propias; así, el Artículo 315 en cinco fracciones señala a esos derechohabientes y en orden coloca al acreedor alimentario, al ascendiente que lo tenga bajo su Patria Potestad, al tutor, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y al Ministerio Público.

Como antecedente directo de esta disposición encontramos el artículo 64 de la Ley de Relaciones Familiares, y por lo que se refiere a los diversos Códigos Civiles de la República tenemos, en términos generales, una amplia concordancia con el texto y el orden señalados con excepción de los Códigos Civiles de Guanajuato (1), Jalisco (2), Oaxaca (3), Tamaulipas (4), Tlaxcala (5), y Yucatán (6), los que refiriéndose a los mismos grados y personas, omiten dar acción a los parientes colaterales y el Código de Campeche, por su parte, los incluye en su relación pero limita la intervención de los mismos al tercer grado. (7) En contraposición al Código de Campeche, nos encontramos que la Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo, va más lejos al añadir, además de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, a los suegros, al yerno y a la nuera. (8)

Dentro de este mismo aspecto, el Artículo 316 amplía la facultad que consigna el que le antecede, y determina que cuando las personas señaladas de segundo a cuarto lugar no puedan representar en juicio a los que tienen derecho de ser representados, el Juez nombrará un tutor interino.

Este ordenamiento encuentra correspondencia en todos los Códigos Civiles de la República sin excepción, y tienen como antecedente directo el texto del artículo 65 de la Ley de Relaciones Familiares.

- (1) Artículo 369 del Código Civil del Estado de Guanajuato.
- (2) Artículo 369 del Código Civil del Estado de Jalisco.
- (3) Artículo 327 del Código Civil del Estado de Oaxaca.
- (4) Artículo 326 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.
- (5) Artículo 161 del Código Civil del Estado de Tlaxcala.
- (6) Artículo 252 del Código Civil del Estado de Yucatán.
- (7) Artículo 331 del Código Civil del Estado de Campeche.
- (8) Artículo 133 Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.

El Legislador, estimando la importancia de esta materia y la necesidad de encontrar una pronta solución a los problemas que se pudieren presentar al respecto, reformó el Código de Procedimientos Civiles el mes de marzo de 1973 y conjuntó, en el Título Décimo Sexto de ese ordenamiento, el camino a seguir en todo tipo de "controversias familiares", y ahí, incluyó los problemas relacionados con la cuestión alimentaria.

Consideró de orden público todos los problemas inherentes a la familia, y suprimiendo los Juicios Sumarios, en esta materia, estableció para esas cuestiones lo que podemos denominar como procedimientos especialísimos con reducción al máximo de formalidades y términos estrictos. (Que, sin embargo, en la práctica lamentablemente no es atendida la intención del Legislador por carencia de personal capacitado y abundancia de personal improvisado).

En el texto del Artículo 943, buscando obviar dificultades a los acreedores, permite al juzgador determinar de inmediato una pensión alimenticia provisional sin previa audiencia del deudor requiriendo, tan solo, elementos mínimos que la hagan factible mientras se resuelve el fondo del asunto por Sentencia Definitiva.

Por lo que respecta al orden establecido, resulta simplemente lógico que el primero con facultad de exigir el cumplimiento de ese derecho sea el directamente afectado, entendiéndolo, desde luego, que este se encuentre en pleno uso de sus derechos y tenga capacidad tanto de goce como de ejercicio.

De acuerdo a la condición especial de los menores, que -- por el hecho de su nacimiento tienen para ellos capacidad de goce, pero no de ejercicio, vemos que a juicio solo pueden comparecer por conducto de legítimo representante; en esta forma, el primero que está obligado a representar al menor es el que ejerce sobre él la Patria Potestad, o quien esté designado para cuidar sus intereses en calidad de tutor. A continuación, la acción corresponde a los demás parientes del interesado y se coloca en último lugar al que viene a ser el representante de la Sociedad, el Ministerio Público, buscando que su intervención sea benéfica y que nunca -- exista la posibilidad de encontrar una persona que teniendo un derecho no pueda hacerlo valer por incapacidad o ignorancia total.

Aparentemente, el legislador cubrió toda posibilidad de evitar incumplimientos y reforzó su intención declarando de orden público todos los problemas inherentes a la familia.

La disposición original, siendo correcta, tuvo en la vida -- práctica un resultado que infortunadamente se alejó demasiado de --

lo que sin duda calculó el legislador, pensando contar con la buena fé y sentido de responsabilidad de los obligados a ejercer la acción respectiva.

Los resultados, como decimos, se alejaron demasiado de lo previsto como ideal, y fué frecuente observar que seguían proliferando los casos en los que un menor estaba totalmente desamparado porque el obligado a defenderlo en juicio, no actuaba por desidia, o por temor al deudor que generalmente amenazaba a sus acreedores para atemorizarlos tratando de impedir demanda en su contra.

Comprendiendo los elementos y condiciones tradicionales -- que se entrelazan en estos problemas, como son: indigencia, incultura, y atavismos ancestrales, es fácil comprender que tan solo -- una pequeña parte del problema total llegara a conocimiento de las autoridades competentes, y si a esto añadimos el retraso, y lentitud del procedimiento, encontramos la explicación de porqué muchos actores abandonaban el procedimiento sin esperar el resultado final del mismo.

Es de estimarse que el Ministerio Público debiera intervenir en favor de los menores, por lo menos, hasta que el Juez designara un tutor especial que los representara en juicio; pero en realidad, mal podía intervenir en favor de nadie si no conocía el problema.

La propia reforma de 1973, buscando obviar dificultades para las partes que acuden a juicio, no exige representación especial y establece, como compensación en el propio procedimiento, que si una de las partes acude asesorada y la otra no, de inmediato se designará un defensor de oficio a la que acuda indefensa y este asesor ó defensor tendrá un término máximo de tres días para conocer el asunto en cuestión posponiendo, en consecuencia, la respectiva audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Asimismo, solo limita los elementos de prueba de las partes a la circunstancia de que no sean contrarios ni a la moral ni al derecho, y faculta al juzgador para desahogar la audiencia aún cuando las partes del juicio no concurren a la misma, pudiendo auxiliarse de los servicios de Trabajadores Sociales que tendrán carácter de auxiliares directos y su -- intervención valor de testimonio de calidad; sin que hasta la fecha, en la práctica, dichos trabajadores intervengan con regularidad, por no haber asignación de ese personal en los Juzgados, y se tiene que recurrir al sistema Nacional para la protección de la familia (D.I.F.) con lo que el procedimiento se retarda.

Considerando el fundamento de la reforma, la brevedad de los trámites al alcance de las determinaciones aprobadas, los elementos

del juzgador, y la naturaleza de orden público que se confirió a las controversias familiares, es de estimarse que por fin se encontró la forma de darle agilidad y viabilidad a la solución final del asunto; empero, situaciones y conflictos de orden presupuestal y escasez de personal impiden a los juzgadores el cumplimiento diligente y efectivo de las disposiciones que originalmente se estatuyeron para tal fin.

La reforma consignada al procedimiento facilita la solución de los problemas que respecto a la materia alimenticia llegan a plantearse, pero también, no obstante haber progresado, los Tribunales se encuentran aún limitados y materialmente incapacitados de hacer expedita la justicia que se les reclama con base en la personalidad jurídica que se ostenta en cada caso según se encuentre el actor en cualquiera de las condiciones señaladas en tiempo y orden.

En otras palabras, la aplicación de justicia a requerimiento de particular, tiene más impedimento material en nuestro medio que ausencia de fundamentos legales, por lo menos, en lo que se refiere al ejercicio de la acción respectiva.

II. - FORMAS DE GARANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El cumplimiento voluntario de las obligaciones alimentarias, no presenta dificultad de ninguna especie, pero al entrar al terreno de la controversia, por eludir el pago de la prestación debida, se requiere establecer disposiciones que garanticen ese pago exacto y puntual aún contra la voluntad del deudor; para ello, el artículo 317 del Código Civil dispone que "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir - los alimentos."

En el propio Código Civil, encontramos diversas disposiciones que son concordantes con la norma referida, como es lo establecido por el artículo 165 que otorga derecho de aseguramiento de los alimentos tanto a los cónyuges como a los hijos; la Fracción IV del Artículo 273 que establece la garantía para el cónyuge inocente en los casos de divorcio; la Fracción III del Artículo 282 que en los casos de Divorcio Voluntario impone la obligación de garantía para los alimentos de los hijos y de la cónyuge si al respecto existiere convenio; el texto del Artículo 284, que sin aludir directamente a la cuestión alimentaria, permite la determinación de cualquier providencia que se considere benéfica a los menores cuando ante los Tribunales se está tramitando algún caso relativo a Tutela o Patria Potestad; y lógicamente, podrían incluirse las medidas alimentarias que se estimaran convenientes, de acuerdo al texto del artículo 287, que impone la obligación de tomar las precauciones que se estimen necesarias para asegurar el deber de los cónyuges con relación a los hijos después de ejecutoriado el divorcio; y desde luego, lo dispuesto por los ya citados artículos 315, 316 y 318, siendo de este último el texto que a la letra dice: "El Tutor interino dará garantía -- por el importe anual de los alimentos. Si administraré algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal."

Tanto el Artículo 317 como el 318 encuentran concordancias y disposiciones similares en casi todos los Códigos de la República Mexicana, con la excepción de dos Entidades Federativas, ya que -- los Estados de Tamaulipas y Yucatán, exclusivamente, no contienen en su texto civil reglas que sean similares o análogas al referido artículo 318 del Código del Distrito. Los dos, 317 y 318, tienen como antecedentes directos, respectivamente, el contenido de los Artículos 66 y 67 de la Ley de Relaciones Familiares.

La intención del Legislador, al establecer garantías alimentarias en los términos que dispuso, tiene como base directa la circunstancia de querer imponer una real garantía de cumplimiento apoyada en los bienes sobre los que podía constituirse una hipoteca; el valor comercial de objetos que podrían ser entregados en prenda; la garantía colateral de un tercero, que mediante el pago de una --

prima otorgará fianza del cumplimiento de la obligación contraída; o por último, bajo el respaldo del importe total depositado para cubrir la obligación.

Como es fácil observar, el propio Código Civil no establece término límite para la vigencia del aseguramiento y es de su ponerse, por lo tanto, que este, está vigente en tanto subsista la obligación alimentaria que vendría a ser por cierto número mínimo de años, por lo que se refiere a los hijos, y por tiempo indeterminado por lo que hace al cónyuge que conserva ese derecho.

A) HIPOTECA.- La primera de las garantías que señala el legislador, la hipoteca, se define como el contrato por virtud del cual nace un derecho real que afecta a un inmueble generalmente para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago". (9)

A su vez el Código Civil para el Distrito Federal nos dice que la hipoteca es una garantía Real Constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que dá derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. (10)

Esta garantía no puede establecerse a plazo indeterminado y deberá hacerse en el caso de hijos, mínimo hasta la mayoría de edad y con renovaciones periódicas en caso diverso; con el riesgo, común en estas operaciones, de que no se encuentren facilidades para constituir un pronto y adecuado gravámen amén de que el mismo casi significa sustraer el bien del comercio por el importe total que está destinado a garantizar.

Por otra parte podría suceder, al presentarse el incumplimiento, que aquellos que tienen derecho a la pensión así garantizada carezcan totalmente de elementos económicos que los faculten a seguir el procedimiento respectivo que les permitiera llegar al remate del inmueble gravado para tener, en última instancia, la verdadera liquidez pecuniaria que requieren como satisfactor de sus necesidades.

En otras palabras, consideramos que la primera de las previstas solamente es benéfica para el acreedor si en un momento determinado puede contar con los elementos necesarios que le permitan llegar a hacerla efectiva, ya que de otra forma, no pasa-

(9) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A. México, 1959, pág. 138.

(10) Artículo 2893 del Código Civil del Distrito Federal.

rá de ser letra muerta.

B) PRENDA.- La prenda se define como, "El contrato por el cual el deudor o un tercero, para afectar un bien inmueble el pago de la deuda, se desposee de el a favor de un acreedor o un tercero que conserva la cosa para el acreedor." (11)

El Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que la prenda es un derecho real constituido sobre un mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (12)

Por lo que respecta a la prenda considero que puede convertirse conjuntamente con la fianza, en las más prácticas formas de garantía de todas las previstas por el Código Civil, si pueden hacerse valer con la simple demostración de incumplimiento del deudor; toda vez que el objeto recibido en prenda podría hacerse líquido en forma más práctica con el requisito exclusivo de que su valor comercial representará una verdadera garantía que no se depreciará por el transcurso del tiempo o por fluctuaciones del mercado.

C) FIANZA.- La Fianza, consiste en "el contrato por virtud del cual una persona se obliga con un acreedor, a pagarle en el caso de que su deudor no cumpla por si mismo la obligación". (13)

El Código Civil del Distrito Federal, dice que "la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace". (14)

Por si misma, la fianza debe convertirse en la más real y segura de todas las garantías si la misma está respaldada por una compañía solvente legalmente autorizada y el problema, en esas condiciones se limitaría a establecerla por un tiempo determinado con la obligación de renovación automática si al vencimiento persiste la vigencia del derecho que le dió origen.

D) DEPOSITO.- Por lo que respecta a la última de las formas de garantía que prevé el Artículo 317 del Código Civil, estimamos que es la más ilógica e imposible de presentarse en la vida práctica, ya que en los términos en que está prevista menciona depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, pero ateniéndonos a su propio texto ¿el depósito se impone para garantizar el --

(11) Sánchez Medel Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, pág. 370.

(12) Artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal.

(13) Boncasse Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Traducción Lic. José María Cajica Jr., Ed. José María Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1959 pág. 580.

(14) Artículo 2794 del Código Civil del Distrito Federal.

importe total de los alimentos por el tiempo que subsista la obligación? ¿en que forma se determina la cantidad a depositar si desde su propio origen la obligación es de duración incierta?. Si el juzgador se conforma con la garantía de un tiempo determinado ¿en que forma se garantizará el subsecuente?.

Resultaría absurdo señalar una cantidad determinada y exigir el depósito total de la misma por el tiempo de la obligación sin tomar en consideración, probables cambios en el costo de la vida y en los ingresos del deudor. Asimismo, consideramos insensato, a parte de peligroso para el propio acreedor, que se establezca un depósito cuando se desconoce el término de vigencia de esa obligación. En esta forma, ¿Como puede determinarse que cantidad es bastante para cubrir el importe de esos alimentos?.

Con toda seguridad, y atendiendo a la indeterminación temporal que acepta y prevé el Código Civil, es frecuente observar que los juzgadores dan por satisfecho este requisito, en los casos de controversia, al recibir la garantía real prevista por tiempo determinado, pero cabe preguntar al respecto ¿que sucede si el deudor, después de garantizar su obligación por un cierto período de tiempo incumple la misma y cambia la jurisdicción territorial con desconocimiento del acreedor?.

Para cumplir cualquiera de las garantías que establece el Código Civil se requiere que el deudor tenga capacidad económica suficiente para otorgarla, pero ¿que garantía se encuentra prevista en dicho ordenamiento si el deudor carece de bienes aún cuando tiene trabajo fijo?; ¿que seguridad existe para el acreedor cuando su deudor, sin ser totalmente insolvente, no puede ser requerido por haber cambiado de trabajo y de jurisdicción territorial? ¿queda maniatado su derecho sin acción a su favor?.

Las formas de aseguramiento establecidas solo son favorables si cuentan con suficientes recursos económicos las personas, o tienen cierto grado de solvencia que permite la intervención de un tercero como fiador en respaldo de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, es irrefutable el hecho de que el enorme porcentaje de miembros que integran la sociedad solo subsisten como consecuencia del ingreso mensual que perciben por el trabajo que desempeñan, y sobre ese ingreso, hacen gravitar todas y cada una de sus obligaciones, tanto personales, como familiares, y por lo general, carecen de bienes que puedan ser considerados como valiosos para entregarlos en garantía de cumplimiento de su obligación.

Al no considerar que la situación fuera realmente distinta - de lo que calculaba al promulgar el Código Civil de 1928, el legis-

lador omitió establecer garantías que se relacionaran directamente con los ingresos percibidos por el responsable del compromiso alimentario.

La práctica demuestra que los verdaderos problemas surgen cuando el acreedor es una persona, que sin ser totalmente insolvente, solo depende de los ingresos de su trabajo, y el juzgador, por esta circunstancia, establece una pensión alimenticia basado en el propio ingreso y dicta una orden de descuento que dirige al patrón y al acreedor para que ese importe se entregue en favor de los derechohabientes en cuestión.

Como regla general, los problemas relacionados con alimentos presentan la dificultad de que el deudor no tiene forma de garantizar colateralmente su obligación y el acreedor no enfrenta inseguridad mientras subsiste el cumplimiento laboral de su deudor. De presentarse alguna renuncia al trabajo, o un cambio de domicilio, el acreedor inmediatamente queda desamparado hasta que logra localizar a su deudor; en tanto, estará abierta la posibilidad de reclamar responsabilidad penal por abandono de persona, pero con la misma no solucionará su problema económico y alimentario; es decir, podrá existir cierta tranquilidad subjetiva de no ver violado impunemente un derecho pero no encontrará, al respecto, resultados prácticos en su favor.

No obstante, pensamos que es correcta la postura de buscar establecer una efectiva seguridad pecuniaria; y sin embargo, tampoco podemos ignorar que la realidad social nos está indicando que la mayoría de los deudores dependen únicamente de su esfuerzo personal; así, consideramos que se impone como obligación el hecho de encontrar una solución práctica para todos esos casos donde hasta la fecha ha resultado casi imposible encontrar una viable garantía de cumplimiento.

De lo expuesto, y partiendo de la base de que en México todo trabajador debe estar registrado ya sea en el Seguro Social o en el ISSSTE, para el caso de los burócratas o trabajadores al Servicio del Estado, creemos que podría elaborarse una especie de Padrón Nacional donde se controlara todo cambio de actividad y residencia de los trabajadores; y así como en diferentes fuentes de trabajo es obligatorio presentar antecedentes penales, podría exigirse una certificación expedida por el Tribunal Superior de cada entidad que demostrara que no existía deuda o compromiso alimentario pendiente para poder aspirar a ocupar alguna vacante de trabajo. En esta forma, se tendría un control a nivel nacional de cada trabajador por lo que respecta a su lugar de residencia, y la certeza de que al ingresar a cualquier trabajo estaba al corriente de sus obligaciones, ya que en caso contrario, su nuevo patrón estaría obligado a seguir efectuando los descuentos determinados -

por el Juez competente que los hubiere impuesto.

El Código Penal en vigor establece la hipótesis que puede ser aplicada a los casos en que los menores son abandonados en el total desamparo por aquellos que están obligados a cuidar y velar por sus intereses, pero inexplicablemente, la pena es tan reducida que cualquier responsable tiene derecho a obtener de inmediato la libertad dejando desamparados de cualquier manera a los que lo demandaron.

La Legislación Penal, cooperando con la estabilidad familiar, podría determinar que aquellas personas que fueran sometidas a juicio por abandono de persona, y resultaran culpables, deberían cumplir la Sentencia respectiva en cualquiera de los centros de reclusión existentes con la obligación de desempeñar arte u oficio en el interior del mismo para que el producto de su trabajo se entregara a la familia. Este tipo de sanción, para que fuera efectiva, debería ser dictada solo en casos de reincidencia y por este motivo aplicar una pena que lo dejara sin derecho a solicitar libertad bajo fianza.

Como señalamos con anterioridad, la probable solución del problema podría encontrarse en la creación de un fondo permanente que se entregara a los acreedores hasta que el deudor es localizado o tiene nueva colocación.

Entendemos que de inmediato podría argumentarse en contra de lo expuesto que se presentarían dificultades de carácter burocrático en lo que respecta al Seguro Social y al ISSSTE; y que al mismo tiempo surgirían abusos en la cuestión penal; que existirían dificultades en obtener certificados en los Tribunales; que el fondo mencionado anteriormente resultaría peligroso en su determinación y cumplimiento efectivo; y no obstante, insistimos en que todo sería factible sin gran costo administrativo ni dificultades de operación o existencia de abusos.

En nuestra opinión, tanto el ISSSTE como el Seguro Social podrían cumplir fácilmente con el cometido que se les atribuye en la garantía señalada con un sencillo control efectivo de sus relaciones de "alta" y "cambio", reforzado con el aviso del patrón contratante de que su nuevo empleado estaba libre, o comprometido, respectivo a pensiones alimenticias; esto, daría la pauta para hacer efectiva de inmediato la deducción que se hubiere ordenado sobre el salario. El Tribunal Superior, por lo que a su parte corresponde, no tendría dificultad en llevar un control que se integraría por la comunicación que efectuaría cada juzgado de toda demanda de Pensión Alimenticia que recibiera; y para efectos de actualización, en ese mismo control anotaría la Pensión que se señalara como Provisional y la que se determinara como definitiva.

Al no poder conseguir empleo el interesado, sin la presentación de una especie de carta constancia de liberación o certificación de adeudos que extendiera el Tribunal Superior, estaría obligado a recurrir al órgano Jurisdiccional de su domicilio, y éste, por su parte, estaría obligado a hacer anotaciones marginales en el control de las veces que cada deudor cambia de empleo y el tiempo que tarda en conseguirlo. Con todo lo anterior el Ministerio Público tendría base, en su oportunidad, de intentar la acción penal correspondiente con todos los elementos indispensables que le permitieran obtener éxito en todos aquellos casos donde se presentaran reincidentes en el hecho de abandonar a su familia o los que de él dependan. Con todo lo expuesto, el Juez Penal que conociera el problema estaría en posibilidad de allegarse los medios o elementos de prueba que estimara necesarios para analizar cada caso individualmente a efecto de resolver con justicia los problemas que conociera.

Así, consideramos que los casos de incumplimiento se verían notablemente reducidos, sobre todo, porque ya nadie encontraría atractivo intentar eludir sus obligaciones si estaba plenamente consciente de que no habría oportunidad de obtener nuevo trabajo mientras siguiera como deudor moroso; que al renunciar, su familia recibiría el fondo acumulado por sus cotizaciones, y que, en última instancia, se vería obligado a llegar a prisión, sin oportunidad de fianza, para trabajar en su reclusión en beneficio directo de su propia familia.

Lo expuesto, calculando que el Código Civil es omiso en situaciones relativas a simples trabajadores que dependen de su ingreso mensual sin otra posibilidad económica, pensamos que podría tomarse como intento o idea que pretende subsanar la actual laguna legislativa, y sin pensar que sea, o pueda ser el camino adecuado, si creemos que lo que importa, en última instancia, es solucionar este problema que es el más frecuente.

III.- FORMAS DE TERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Se ha insistido en la circunstancia de que el cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo indeterminado, no es eterno, sino que tiene diversos límites que son establecidos en la posibilidad de cumplimiento, edad del acreedor, y permanencia de condiciones en situaciones especiales.

Al efecto el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice "El nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas; una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que no subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: La desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar alimentos."(15)

Por otra parte el Artículo 320 del Código Civil señala que cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificadas.

A este respecto encontramos disposiciones aplicables en forma correlativa en el contenido de diversos Artículos del Código Civil, como pueden ser el 309, el 1340 y el 1371 entre otros.

En los Códigos Civiles de la República encontramos una general concordancia con el Distrito Federal, que no obstante, tiene excepciones en los Estados de Guanajuato (16), y Puebla (17) que solo incluyen las disposiciones contenidas en las Fracciones I, II, IV y V, del artículo transcrito; en el Código del Estado de Tlaxcala (18) se observa el texto de la Fracc. IV incluyéndolo como Artículo individualizado y agregando al texto que el que resulte responsable será remitido ante la autoridad competente.

- (15) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General Personas, Familia, Vol. I. Ed. Porrúa, S.A., México 1973 pág. 325.
- (16) Artículo 374 del Código Civil del Estado de Guanajuato.
- (17) Artículo 218 del Código Civil del Estado de Puebla.
- (18) Artículo 166 del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Sobre este aspecto podemos decir que en la República encontramos, como antecedente más directo, el Artículo 70 de la Ley de Relaciones Familiares.

Tratando de comprender las razones del Legislador al fijar las causas de terminación de la obligación, vemos que en la primera de las mencionadas nos dice que ésta cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla. En este aspecto, debemos establecer la diferencia entre imposibilidad total y parcial.

Cabe mencionar, que el Código Civil para el Estado de Guanajuato, a diferencia de sus correlativos en la República, es el único que cambia radicalmente su definición, al usar en lugar de la palabra cesa el vocablo suspensión, es decir, en su Artículo 374, dice: "Se suspende la obligación de dar alimentos;" a diferencia de la definición usada casi tradicionalmente por las demás legislaciones de la República que señalan invariablemente que: "Cesa la obligación de dar alimentos".

Como definición de suspensión, nos dice el diccionario, que la palabra proviene del latín *suspendere*, y significa: Colgar en alto, detener y considerando como sinónimos de dicho vocablo se mencionan *interrumpir* y *destituir* (19).

Al efecto, el diccionario nos define a la palabra cesar, que proviene igualmente del latín *cessare*, como: Terminar, dejar de desempeñar algún empleo, dejar de hacer lo que se está haciendo. (20)

De lo anterior, considero como correcto el uso de la palabra *suspender* y concretamente *suspende*, como el más acertado para definir la idea conceptuada por el legislador, ya que no implica en su significado que la obligación termina de manera definitiva, sino que deja abierto el espacio, dentro de su significado, para que el acreedor alimentista pueda ejercitar la acción alimenticia que corresponda, cuando vuelva a encontrarse dentro de los supuestos que la ley le fije al respecto.

Por lo que respecta a la imposibilidad total de cumplir, es obvio que el Código se refiere a los casos en los que la insolvencia, aparte de ser absoluta, no fué provocada ni tiene origen doloso buscando eludir el cumplimiento de su obligación alimentaria.

En la segunda, es elemental señalar que si las bases que se estimaron para determinar la pensión, no subsisten, el deudor está facultado a recurrir ante el juzgador para que él, de acuerdo a la real capacidad económica que enfrenta, reduzca el importe de la obligación a un límite que efectivamente pueda cumplir. Esta hipótesis, desde luego, atiende a los casos donde el cumplimiento, no obstante ser impuesto -

(19) Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse. pág. 850.

(20) Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse. pág. 215.

por un Juez, es observado en todas sus partes.

De todas formas, el aspecto variable de la situación tiene aplicación práctica y fundamento en lo dispuesto por el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles que establece que las resoluciones judiciales pueden variarse cuando cambien las condiciones que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el Juicio.

Por su propia naturaleza, es imposible que las cantidades que se establecen en la Sentencia sean definitivas, ya que estas se determinan -- por diversas circunstancias que imponen la edad, la clase social, el sexo, y la región donde se determina, por ello, deben encontrarse sujetas a fluctuaciones, tanto por lo que toca al acreedor, como por lo que hace al deudor; así, el texto de la Fracción II transcrita señala que también cesará la obligación "cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

A este respecto, y sobre todo estimando que las fluctuaciones del costo de la vida son constantes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que "...Siendo un hecho evidente el alza del costo de la vida durante los últimos años, resulta inconcuso que esa sola circunstancia es suficiente para justificar el aumento de las pensiones, decretadas hace más de cuatro años, sin que obste en contrario el hecho de que este argumento no lo hagan valer los acreedores alimentarios en sus demandas, ya que siendo notorio el hecho, no necesita ser probado y el órgano jurisdiccional puede invocarlo aunque no haya sido alegado por las partes, como lo dispone el Artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz". (21)

De lo anterior, se desprende que el Supremo Tribunal estima como fluctuante el importe o importes que se requieren para el cumplimiento de la obligación y estima que el juzgador puede, y debe, subrogarse en el deseo y manifestación de los actores en Juicio para señalar el monto real de lo que requieren en la satisfacción de sus necesidades.

Y estima, al mismo tiempo, que la obligación debe terminar cuando desaparece "la necesidad del acreedor" sosteniendo al respecto que "...Aunque es cierto que de acuerdo con el Artículo 264 del Código Civil los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si el deudor justifica que los acreedores no necesitan de ellos porque les proporcionó los medios para obtener su subsistencia, cesa su obligación en los términos de la Fracción II del Artículo 281 del mismo Código (Artículo 320 en el Distrito), por que los alimentistas han dejado de necesitar tales alimentos". (22)

(21) A.D. 1220/67 3a. Sala Sexta Epoca Vol. CXXXIX 4a. parte, ob. cit., pág. 18.

(22) A.D. 10187/66 3a. Sala Sexta Epoca Vol. CXXXII 4a. parte, ob. cit., pág. 30.

Así, vemos que sigue imperando el principio de equidad en esta materia, pero es necesario hacer hincapié en la circunstancia de que el Código hace mención de los casos donde el acreedor deja de necesitar los alimentos, y no, como en otras disposiciones, donde el alimentista pierde el derecho a recibirlos. En esta hipótesis, el legislador se refiere a las condiciones especiales en las que el acreedor llega al momento en que puede valerse por sí mismo, ya sea por haber alcanzado la mayoría de edad, por tener medio de vivir, o por tratarse de un menor emancipado. Todo, claro está, en condiciones normales y sin olvidar las obligaciones que en su momento pueden corresponder a ascendientes o colaterales.

Siguiendo la línea impuesta por la que en número le antecede, esta Fracc. II ratifica la posibilidad de variar la resolución judicial en su contenido por lo que hace al monto, pero así como la primera es para el acreedor, la segunda es en favor del deudor; es decir, ratifica la equidad de la materia.

Por lo que respecta al contenido de la Fracción III del citado artículo 320, podemos interpretar que se está previendo una sanción en contra del acreedor que actúa indebidamente en contra de su deudor, ya sea injuriándolo, ya causándole daño grave a su persona e intereses.

A este respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas señala "Cuando no solo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llegó al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria" (23).

Dicha sanción se encuentra plenamente justificada porque dá derecho de actuar al que demuestra tener facultad de hacerlo, conforme a lo dispuesto por la Legislación Civil; al respecto, podemos decir que además está íntimamente relacionada con lo dispuesto por la Fracción IV del mismo Artículo que hace alusión a la situación en que se encuentran las personas que necesitan alimentos a consecuencia de una conducta viciosa, inmoral, o por el desempleo del alimentista. Según el texto del indicado Artículo 320, la única diferencia entre las dos fracciones que se aluden, se encuentra en la temporalidad de la sanción, ya que mientras la tercera no hace mención a un tiempo determinado, dando a entender que se pierde el derecho como consecuencia de la conducta observada, la Fracc. IV determina suspensión en forma temporal mientras subsiste la causa que origina la supresión, es decir, en la segunda de las Fracciones enunciadas, se estima que el origen tiene carácter temporal, y que encontrándose directamente relacionado con el acreedor no hay razón para cancelarlo en definitiva, tomándose, por lo tanto, como una forma de inducir al responsable a una regeneración definitiva.

(23) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, págs. 180 y 181.

Por su parte, el texto de la Fracción V solo puede ser aplicado en aquellos casos donde el acreedor se encuentra incorporado, sin impedimento legal, al domicilio del deudor; es, en consecuencia, una sanción excepcional que no tiene característica totalmente general por la propia naturaleza de la relación que alude.

Empero, y por tratarse de una cuestión tan delicada, la Corte entrega el total de la carga de la prueba al deudor cuando dice: "..... La Fracción V del Artículo 251 del Código Civil del Estado de Vera Cruz, estatuye que: Cesa la obligación de dar alimentos: V.- Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Debe decirse, en consecuencia, que es el deudor alimentista, quien debe demostrar que cesó su obligación de dar alimentos al acreedor, en virtud de que éste fue el que abandonó el domicilio por causas injustificables". (24)

Es decir, estima la Suprema Corte que si bien es cierto que la Ley permite la terminación anticipada del cumplimiento de la obligación, por una causa a todas luces anormal, la carga de la prueba debe corresponder al que siendo deudor la hace valer en su favor ante el Órgano Jurisdiccional.

Además de lo dispuesto en el citado Artículo 320, consideramos indispensable hacer notar que el propio Código Civil establece otras causas de terminación de la obligación alimentaria, entre ellas, tenemos el hecho de que los menores lleguen a la mayoría de edad estipulada por la Ley, y en el caso de las mujeres, cuando tuvieran derecho por situaciones especiales, si estas varían o contraen nuevas nupcias en el caso de las cónyuges divorciadas.

(24) A.D. 4554/67 3a. Sala 6a. Epoca Vol. CXXXVI 4a. parte, ob. cit., pág. 40.

IV.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONYUGES EN DEUDAS CONTRAIDAS.

Hasta el momento, hemos visto las características de los derechos alimentarios, los alcances de las obligaciones correspondientes, las obligaciones y acciones que se deducen, y la titularidad de las mismas, y en todos y cada uno de ellos vimos que se hace referencia a problemas donde están presentes ambas partes; empero, es irrefutable la circunstancia de que pueden presentarse situaciones en las que el deudor, aún cuando sea en forma temporal, no se encuentra presente o se niega a cumplir su obligación, y el acreedor se ve obligado a contraer deudas para poder subsistir.

El Código Civil del Distrito Federal, observa la situación que puede enfrentar el acreedor por ausencias temporales de su deudor, y al referirse a este asunto dispone, en el texto del artículo 322, que "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Todos los Códigos de la República, en términos generales, coinciden en reproducir el espíritu que inspiró las disposiciones del ordenamiento de 1928, reformado en 1974, y únicamente es posible encontrar divergencia en el Estado de Puebla, donde no existe ordenamiento similar, y en el Estado de Veracruz (25) donde se hace mención de gastos generales del hogar.

Observando la general coincidencia de la mencionada norma, sobre la misma encontramos como antecedente directo lo previsto por el Artículo 72 de la Ley de Relaciones Familiares. En consecuencia, debemos señalar que la presente disposición incluye simultáneamente diversas características, que encontrándose en otros artículos, son comunes en todos los Códigos de la República Mexicana.

Y atendiendo a la estrecha relación que establece esta disposición con otras del mismo ordenamiento legal, tenemos que entre otros se liga directamente con el ya citado Artículo 168 - cuando este último concede a los cónyuges la absoluta libertad de ponerse de acuerdo entre ellos para determinar lo concerniente al manejo del hogar.

(25) Artículo 253 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Al hacerlo, es obvio que está incluyendo simultáneamente la cuestión económica y la forma en que la misma será cubierta y regulada por los cónyuges.

Así, encontramos que entre ambas se establece la determinación de deudor y acreedor, o la proporción de colaboración a los gastos generales, para hacer, simplemente natural, que exista la lógica medida de entregar acción al que, cumpliendo con la parte que le corresponde, ve que su contraparte incumple poniendo en peligro la estabilidad familiar.

Y decimos que estabilidad familiar la que se protege, por que el propio texto del Artículo señalado es sumamente explícito al indicar que está refiriéndose a los miembros de la familia; a los miembros de la familia que tengan derecho a recibir alimentos.

Olvida, siguiendo y respetando la línea introducida de igualdad de derechos, hacer mención o diferencia entre marido y mujer y se limita a citar deudores y acreedores en general, por lo que, atendiendo al texto del Artículo 168, consideramos que están estrechamente relacionados, tanto en el fondo como en la forma, por lo que respecta a la voluntad de los cónyuges.

En esta forma es claro que cualquier acreedor, aún cuando coopere a los gastos de la casa por desempeñar algún trabajo, o por tener bienes propios, está facultado para reclamar el cumplimiento de lo debido, pero en este caso, su facultad se limitará a reclamar la parte proporcional que corresponde al deudor incumplido.

Aún en este aspecto de las relaciones alimentarias, el Legislador trató de seguir respetando la equidad que enarboló desde la primera disposición, por ello, establece que la responsabilidad se limitará a las cantidades que comprendan lo que se estima como necesario para subsistir sin lujo excesivo.

En este sentido, es de entenderse que se refiere a aquellas condiciones que existen en relación a la situación de cada familia en lo particular, y no es una situación general, porque ello sería ilógico e injusto.

Es de creerse que lo establecido debe ser válido para las deudas contraídas por aquellos acreedores que con derecho a ser atendidos en sus necesidades tienen un deudor moroso que temporalmente los deja abandonados.

Se trata de una disposición que procura proteger simultáneamente a ambas partes, deudor y acreedor, buscando que el primero no sea sorprendido con gastos y situaciones injustas; y al segundo, dándole facultad para evitar llegar a la indigencia con la seguridad de que la Ley exigirá el cumplimiento de las obligaciones que adquirió por virtud de la irresponsabilidad de quien está obligado con él.

Al referirse a la cooperación de los cónyuges, con ingreso propio, la Suprema Corte ha estimado que "...El Artículo 164 - del Código Civil del Estado de Coahuila, al referirse a la mujer que trabaja e imponerle la obligación de contribuir a los gastos de la familia en una porción que no exceda de la mitad, no limita su aplicación a las circunstancias de que la cónyuge trabaje con consentimiento del marido y vivan juntos, por que dicha obligación deriva del vínculo mismo del matrimonio y subsiste mientras no se disuelve, aún cuando los esposos vivan separados de hecho." - (26.).

Pero llevando su interpretación más lejos, hasta el punto exacto en el cual analiza las deudas y su naturaleza, la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio: "Relacionando los Artículos 322, 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandonó, hasta la fecha en que el Juez fijó una Pensión Alimenticia, - la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo el marido tiene la obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que esta obligación existe también en los casos determinados por la Ley, a cargo de la mujer por lo que si ésta de hecho ha subsistido y no com, - prueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, cabe presumir que tenía recursos con los cuales pudo atender esos gastos". (27)

En otros términos, al analizar el Supremo Tribunal problemas concretos de casos específicos, ratifica la colaboración recíproca de los cónyuges y confirma la expuesta idea de que aún en el supuesto caso de que existan deudas estas solo serán imputables al deudor si sirvieron para satisfacer necesidades elementales y no situaciones superfluas.

- (26) A.D. 6147/65 3a. Sala 6a. Epoca Vol. CXII 4a. parte, ob.cit., pág. 62.
 (27) A.D. 5484/54 3a. Sala 5a. Epoca Tomo CXXVI, ob. cit., pág. 17.

C O N C L U S I O N E S:

- I.- Se sugiere establecer en el Código Civil del Distrito Federal, mientras subsista el fenómeno del concubinato, bases estrictas que regulen las relaciones entre sus componentes.
- II.- Asimismo procede precisar enunciativa y limitativamente los casos en los que el concubino que hubiera sido deudor alimentario podría, durante un cierto tiempo, demandar la reciprocidad de cumplimiento en su favor.
- III.- Sin contravenir lo dispuesto por el Artículo 3o. Constitucional, conviene propugnar por que se establezcan bases que hagan obligatorio para los padres entregar a sus hijos, como mínimo, una educación preparatoria.
- IV.- Estimando que los problemas relacionados con la familia tienen naturaleza de "orden público", se recomienda procurar los medios que se estimen necesarios a efecto de que las facultades otorgadas al Ministerio Público puedan ser efectivas.
- V.- Debe procurarse la constitución de un fondo de garantía en favor de la familia, que relacionado con el trabajador y el patrón evitara, para aquella, enfrentar abandonos sin tener ningún recurso a su alcance, bajo control de una Sociedad Nacional de Crédito.
- VI.- Se propone la formación de un registro-control de trabajadores que otorgue seguridades en el cumplimiento alimentario por cambio de domicilio o fuente de trabajo del deudor.
- VII.- Es de especificarse, dentro del propio Código Civil del Distrito Federal, que las garantías de aseguramiento de pensiones alimenticias previstas por el Artículo 317 son totalmente distintas de la garantía general que señala el Artículo 323 para los casos de abandono del esposo, a efecto de que el juzgador pueda adecuar esta última a cada caso particular.

BIBLIOGRAFIA

1. - Bonecasse Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Traducción Lic. José María Cajica Jr., Editorial José María Cajica Jr., 2a. Edición, Puebla, Puebla, 1959.
2. - Borja Soriano Manuel, Teoría General de las obligaciones, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, D.F. 1959.
3. - Cabanellas G., Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Heliasta, 7a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1972.
4. - Cossío Corral Alfonso, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Edición Castellana Alianza Editorial, S.A., 2a. Edición, - Madrid, España, 1975.
5. - De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, D.F. 1982.
6. - Demolombe G., Traite Du Mariage, Tomo IV, Editorial Du - rand Machette, Paris, 1880, Traducción Lic. José María Cajica, Editorial José María Cajica, Puebla, Puebla, 2a. Edición, 1957.
7. - Galindo Garfias, Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición, México, D.F., 1983.
8. - Josserand Louis, Cours De Droit Civil Positif Francais, Tomo I, Editorial Bosch y Cía., 3a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1950.
9. - Muñoz Luis, Comentarios al Código Civil, Volúmen I, Ediciones Lex, 1a. Edición, México, D.F., 1947.
10. - Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 5a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1974.
11. - Ripert/Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tomo III, Editorial La Ley, 2a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1963.
12. - Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, México, D.F., 1983.
13. - Sánchez Meda! Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, D.F., 1975.

14. - Sánchez Meda! Ramón, El Derecho de Familia en México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, D.F. 1979.
15. - Ley de Relaciones Familiares, promulgada el 11 de mayo de 1917.
16. - Ley del Impuesto Sobre la Renta, Editorial Porrúa, S.A., 43a. Edición, México, D.F., 1985.
17. - Código Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, S.A., 34a. Edición, México, D.F., 1985.
18. - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V., 2a. Edición, México, D.F., 1987.
19. - Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 54a. Edición, México, D.F., 1987.
20. - Código Civil para el Estado de Aguascalientes, Editorial Cajica, S.A., 3a. Edición, Puebla, Puebla, 1986.
21. - Código Civil para el Estado de Baja California, Editorial Cajica, S.A., 4a. Edición, Puebla, Puebla, 1986.
22. - Código Civil para el Estado de Campeche, Editorial Cajica, S.A., 2a. Edición, Puebla, Puebla, 1981.
23. - Código Civil para el Estado de Coahuila, Editorial Cajica, S.A., 2a. Edición, Puebla, Puebla, 1983.
24. - Código Civil para el Estado de Colima, Editorial Cajica, S.A., 6a. Edición, Puebla, Puebla, 1986.
25. - Código Civil para el Estado de Chiapas, Editorial Cajica, S.A., 3a. Edición, Puebla, Puebla, 1984.
26. - Código Civil para el Estado de Chihuahua, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, D.F., 1983.
27. - Código Civil para el Estado de Durango, Editorial Cajica, S.A., 3a. Edición, Puebla, Puebla, 1984.
28. - Código Civil para el Estado de Guanajuato, Editorial Cajica, S.A., 4a. Edición, Puebla, Puebla, 1967.
29. - Código Civil para el Estado de Guerrero, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, D.F., 1980.

30. - Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo, Editorial Cajica, S.A., 1a. Edición, Puebla, Puebla, 1987.
31. - Código Civil para el Estado de Jalisco, Editorial Cajica, S.A., - 6a. Edición, Puebla, Puebla, 1985.
32. - Código Civil para el Estado de México, Editorial Cajica, S.A., - 6a. Edición, Puebla, Puebla, 1986.
33. - Código Civil para el Estado de Michoacán, Editorial Cajica, S.A., 3a. Edición, Puebla, Puebla, 1981.
34. - Código Civil para el Estado de Morelos, Editorial Porrúa, S.A., - 2a. Edición, México, D.F., 1983.
35. - Código Civil para el Estado de Nayarit, Editorial Cajica, S.A., - 3a. Edición, Puebla, Puebla, 1984.
36. - Código Civil para el Estado de Nuevo León, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, D.F. 1983.
37. - Código Civil para el Estado de Oaxaca, Editorial Porrúa, S.A., - 2a. Edición, México, D.F., 1983.
38. - Código Civil para el Estado de Puebla, Editorial Cajica, S.A., - 6a. Edición, Puebla, Puebla, 1987.
39. - Código Civil para el Estado de Querétaro, Editorial Porrúa, S.A., - 2a. Edición, México, D.F., 1983
40. - Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, Editorial Cajica, - S.A., 5a. Edición, Puebla, Puebla, 1984.
41. - Código Civil para el Estado de Sinaloa, Editorial Cajica, S.A., - 3a. Edición, Puebla, Puebla, 1980.
42. - Código Civil para el Estado de Sonora, Editorial Cajica, S.A., - 5a. Edición, Puebla, Puebla, 1980.
43. - Código Civil para el Estado de Tabasco, Editorial Porrúa, S.A., - 2a. Edición, México, D.F., 1983.
44. - Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Editorial Cajica, S.A., 4a. Edición, Puebla, Puebla, 1982.
45. - Código Civil para el Estado de Tlaxcala, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, D.F., 1979.

46. - Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, S.A., 3a. Edición, Puebla, Puebla, 1982.
47. - Código Civil para el Estado de Yucatán, Editorial Cajica, S.A., - 3a. Edición, Puebla, Puebla, 1980.
48. - Código Civil para el Estado de Zacatecas, Editorial Cajica, S.A., 2a. Edición, Puebla, Puebla. 1979.

O T R O S:

49. - Actualización Civil, Tercera Sala, 1955-1963, y 1966-1970, 1970-1976, Editorial Mayo, México, D.F..
50. - Anales de Jurisprudencia, 1917-1965; y Tesis sobresalientes, 1955-1965, Editorial Mayo, México, D.F..
51. - Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Espasa, Calpe, Madrid, España 1978.
52. - Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse, Editorial Noguer, - Barcelona, España, 1974.

INDICE	Página
Introducción	1
CAPITULO PRIMERO	
"Naturaleza y origen de la obligación alimentaria."	7
I. - Concepto.	7
II. - Origen, fundamento y caracteres de la obligación alimentaria.	10
a) Impositiva.	11
b) Voluntaria.	14
c) Estado de Necesidad.	16
III. - Características de la Obligación alimentaria.	18
a) Reciprocidad alimentaria.	18
b) Naturaleza personal e intransmisible.	20
c) Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad.	22
CAPITULO SEGUNDO	
"Sujetos de la obligación alimentaria".	26
I. - Deudores y acreedores alimentarios.	26
II. - Obligación de los padres respecto a los hijos y de los hijos respecto a los padres.	28
a) Obligación de los padres respecto a los hijos; concordancias y diferencias de nuestras legislaciones.	28
b) Obligación de los hijos respecto a los padres; concordancias y diferencias de nuestras legislaciones.	31
III. - Obligaciones entre los esposos y los concubinos.	34
a) La obligación alimentaria derivada del matrimonio.	34
b) La obligación alimentaria derivada del concubinato.	42
IV. - Cumplimiento en los casos de separación.	47
V. - Obligación de los parientes colaterales.	49
CAPITULO TERCERO	
"Formas de cumplimiento de la obligación alimentaria".	54
I. - Incorporación al seno familiar.	54
II. - Proporcionalidad en el cumplimiento.	62
III. - Cumplimiento simultáneo de varios deudores.	68

CAPITULO CUARTO

"Acción y aseguroamiento de la obligación alimentaria."	72
I. - Titulares de la Acción.	72
II. - Formas de garantía de la obligación alimentaria.	76
a) Hipoteca	77
b) Prenda	78
c) Fianza	78
d) Depósito	78
III. - Formas de terminación de la obligación alimentaria.	83
IV. - Responsabilidad de los cónyuges en deudas contraídas.	88
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	92
INDICE	95